

SEÑORES JUECES DE LA SALA CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA:

Adolfo Callejas Ribadeneira, en mi calidad de Procurador Judicial de Chevron Corporation, en relación al recurso de casación N° 17711-2012-0174 interpuesto en contra de la sentencia dictada en segunda instancia por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, el 3 de enero de 2012, a las 16H43 y en contra del auto de aclaración y ampliación de la misma, dictado por la propia Sala el 13 de enero de 2012, a las 08h57, dentro del juicio verbal sumario N° 106 – 2011 (segunda instancia), que siguen María Aguinda y otros en contra de mi mandante, ante ustedes comparezco respetuosamente y presento el siguiente informe en derecho:

I. LOS DEMANDANTES NO HAN PODIDO DESVIRTUAR LAS EVIDENCIAS DEL FRAUDE QUE HAN COMETIDO.

El escrito de los demandantes de 29 de mayo de 2013, demuestra claramente que éstos no quieren enfrentar las evidencias del fraude cometido en el proceso, evidencias que han sido descubiertas por Chevron y presentadas oportunamente dentro de este juicio. En su lugar, los demandantes formulan diversas impugnaciones sin mérito alguno, intentando evitar que las evidencias presentadas por mi mandante sean tomadas en cuenta por parte de esta Corte, lo que comporta un reconocimiento implícito de que tales evidencias son suficientes para demostrar la magnitud del fraude cometido por los actores en este proceso, por lo que si tales evidencias son consideradas en todo su alcance y significado, quedará en claro la ilegitimidad e invalidez de la sentencia que es objeto del recurso de casación y, por tanto, necesariamente deberá ser declarada su nulidad. Las pocas veces que los demandantes se refieren a los méritos de las evidencias de su fraude, lo hacen de manera parcial y selectiva, esto es, únicamente se refieren a una fracción de las evidencias presentadas en su contra, con la intención, no de responder a las acusaciones en su contra, sino de simplemente aparentar que realizan un análisis de las mismas y responden las acusaciones, pero sin poder llegar a desvirtuar ninguno de los cargos que de esas evidencias se desprenden. A partir de sus respuestas, queda claro que los demandantes no han sido capaces de dar a esta Corte una explicación verosímil de sus actos o de defenderse de las acusaciones respecto de su conducta indebida. En definitiva, ninguna de las alegaciones de los demandantes ha podido contradecir la evidencia respecto de la denegación de justicia y de la sistemática violación de la garantía al debido proceso que asiste a mi mandante, que con sus fraudulentos actos causaron a Chevron y de la falta de consideración de las conductas reñidas con la legalidad que han ejecutado algunos operadores de justicia. Ya es hora de que se declare la nulidad absoluta del proceso

Asimismo, a efectos de salvaguardar el derecho de Chevron al debido proceso y de confirmar que los demandantes viciaron el proceso al aportar pruebas forjadas y participar clandestina e ilegalmente en la redacción de la sentencia de primera instancia, Chevron por medio del presente informe en derecho aporta al expediente evidencias adicionales del fraude de los demandantes, obtenidas con posterioridad a la presentación del recurso de casación.

A. No hay razón que impida la consideración de las evidencias del

AM

3 - Septiembre - 13
09:22m.
m... 9.476 (3c)

fraude cometido por los demandantes.

Los demandantes, al no poder justificar su conducta, argumentan que las "evidencia[s] forense[s]" de su fraude no "fueron debidamente actuadas" y que, por lo tanto, deben ser desestimadas por la Corte como si fueran únicamente "afirmaciones argumentativas".¹ La tesis de los demandantes se fundamenta únicamente en que Chevron no solicitó que las diligencias judiciales relativas a las evidencias del fraude fueran ordenadas durante el término de prueba que tuvo lugar en octubre de 2003. Pero Chevron no podría haber hecho tal pedido. El fraude de los demandantes quedó al descubierto *después* de transcurrido el término de prueba y varios de los elementos constitutivos del fraude también tuvieron lugar *después* de concluido dicho término. Además, aun si eso fuera posible, en este caso, existe evidencia de que los juzgadores de instancia habrían sido coparticipes en el fraude acusado, por lo que no se trataría de un fraude procesal en el que el juzgador ha sido víctima también. Justamente, un elemento esencial de los reclamos de Chevron es que los juzgadores de primera instancia y segunda ignoraron amplia y contundente evidencia del fraude, así como ignoraron los pedidos de que investigaran las alegaciones de Chevron contra dicho fraude en base a los elementos de juicio que para ese entonces les eran conocidos, y ahora con las nuevas evidencias se entiende que eso habría sucedido porque la Función Judicial habría estado implicada en el mismo.

Como Chevron ha explicado anteriormente, el argumento de los demandantes carece de todo sentido lógico, no tienen fundamento en derecho, y va en contra de los principios más básicos del debido proceso.² Si se llegara a aceptar la tesis de los demandantes, se estaría permitiendo que los demandantes (o cualquier litigante) que cometiera un fraude para obtener un fallo a su favor quede en la impunidad, en el evento de que dicho fraude llegare a ser descubierto después de concluido el término de prueba. Por supuesto, ello contradice no solo al derecho ecuatoriano y seguramente universal sino también al-sentido común.

De conformidad con el derecho procesal ecuatoriano, todos los litigantes tienen derecho a presentar en cualquier momento del proceso, evidencias de fraude que se hubiera cometido contra la administración de justicia y en contra de la misma parte procesal y los jueces y Cortes tienen el deber de considerarlas a fin de proteger la integridad del proceso, los derechos de las partes y la justa administración de justicia. Estas afirmaciones se respaldan en lo determinado por los Arts. 75 y 76 de la Constitución; así como en lo dispuesto por el Art. 118 del Código de Procedimiento Civil.

El término de prueba guarda relación únicamente al ejercicio del derecho de las partes a probar los hechos controvertidos, esto es, los hechos referidos al fondo de la controversia, en este caso, el presunto daño ambiental producto de las operaciones del Consorcio y la responsabilidad de mi mandante en la comisión de los presuntos daños.

¹ Escrito presentado por los demandantes el 29 de mayo de 2013, en las págs. 2 a 3.

² Recurso de Casación de Chevron, interpuesto el 20 de enero de 2012 a las 08H55, que consta en el expediente de segunda instancia a fojas 18.540 a 18.731v (foja 18.605). Véase también, el informe en derecho presentado por Chevron el 3 de mayo de 2013 a las 14H30, en la pág. 19.



Ninguna disposición de nuestro ordenamiento jurídico, establece que las evidencias de fraude cometido por una de las partes deban presentarse únicamente durante el término de prueba, y ello obedece a que el fraude procesal pueda ser cometido y/o llegar a descubrirse su cometimiento con posterioridad al cierre del término de prueba; adicionalmente, dicha limitación no existe porque la ley ecuatoriana garantiza a los litigantes el derecho al debido proceso y castiga a quienes litigan de mala fe.

De hecho, la Constitución ecuatoriana en su artículo 75 dispone que toda persona *"tiene derecho a . . . la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses"*, y que *"en ningún caso quedará en indefensión"*. Cuando describe el derecho al debido proceso en el artículo 76, la Constitución establece que corresponde a toda autoridad judicial *"garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes"*, que *"[n]adie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento"*, y que toda persona tiene el derecho de *"ser escuchado en el momento oportuno"* *"por una jueza o juez independiente, imparcial y competente"*.

Con el fin de garantizar la correcta administración de justicia para con los litigantes, el juez debe actuar con absoluta imparcialidad.³ Como se señala en el recurso de casación interpuesto por Chevron, según la legislación ecuatoriana, la autoridad judicial debe juzgar el caso con honestidad y rectitud en cada etapa del proceso.⁴ Eso no ha ocurrido en el presente juicio, en el que el Juez de primera instancia principalmente, pero también los juzgadores que emitieron la sentencia y aclaración materias del recurso de casación, no sólo hicieron caso omiso de las alegaciones y de las evidencias del fraude cometido por los actores que se le presentaron, sino que esas mismas evidencias demostrarían que dicho Juez de primera instancia habría sido copartícipe del fraude de los demandantes, por lo que tenía un interés de índole personal en desestimar dichas evidencias. Por su parte, la Sala de segunda instancia incurrió en igual omisión pese a haber recibido mayor y más abundante evidencias respecto de dicho fraude, incluida la que demostraba que habrían sido los propios demandantes quienes redactaron la sentencia de primera instancia.

En ese sentido, el artículo 174 de la Constitución establece que *"[l]a mala fe procesal, el litigio malicioso o temerario, la generación de obstáculos o dilación procesal, serán sancionados de acuerdo con la ley"*. El Código Orgánico de la Función Judicial obliga al juez a garantizar la integridad y la honestidad del proceso (artículo 9 del Código Orgánico de la Función Judicial), obliga a las partes y a los propios jueces y abogados a actuar con lealtad y buena fe y a castigar a quienes proceden injustamente y con mala fe (artículos 26, 129.10 y 130.6 del Código Orgánico de la Función Judicial). Los jueces están obligados a cumplir y hacer cumplir lo dispuesto por el ordenamiento jurídico (artículos 100.1 y 130.1 del Código Orgánico de la Función Judicial) y tienen la obligación de ejecutar por ellos mismos sus funciones propias (artículo 100.2 del Código Orgánico de la Función Judicial),

³ Tal como establece el artículo 168(1) de la Constitución, *"Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley"*.

⁴ Véase el Recurso de Casación interpuesto por Chevron el 20 de enero de 2012 a las 08H55, que consta en el expediente de segunda instancia a fojas 18.540 a 18.731v (foja 18.603).

por lo que bajo ningún supuesto un juez puede aceptar suscribir una sentencia que ha sido elaborada por terceras personas, peor aún por parte interesada. Además, los jueces tienen la obligación de condenar al pago de los daños y perjuicios a la parte que ha litigado de mala fe o con temeridad, más aún si existe plena evidencia del fraude que ha cometido, tal como lo determina el artículo 148 del Código Orgánico de la Función Judicial. También prohíbe a los abogados a litigar "*de manera abusiva, maliciosa o temeraria, violar el principio de buena fe y lealtad, a través de prácticas tales como presentación de prueba deformada, empleo de artimañas y ejecución de procedimientos de mala fe para retardar indebidamente el progreso de la litis*". Véase el Art. 335.9 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Las disposiciones indicadas obligan a que deba ser rechazado el pedido de los demandantes de que las evidencias del fraude cometido no sean consideradas por la Corte. El que esta Corte se niegue a tomar en cuenta las evidencias del fraude cometido por los demandantes—en función del argumento falso y sin fundamentos de que no se solicitaron dentro del término de prueba—constituiría una violación flagrante de los deberes que el sistema jurídico ecuatoriano impone a los jueces para que actúen con honestidad, diligencia, eficiencia, eficacia, justicia e imparcialidad y para que velen por la integridad del proceso y el cumplimiento de los deberes de las partes. Por lo tanto, sería una burda violación del derecho al debido proceso de Chevron e implicaría que se convaliden los actos de fraude de los demandantes con los cuales han viciado este proceso.

B. Las evidencias del fraude cometido por los demandantes fueron obtenidas legítimamente por medio de procesos judiciales para la revelación y entrega de evidencias tramitados ante las cortes de Estados Unidos de América.

Los demandantes pretenden que esta Corte haga caso omiso de la evidencia del fraude por ellos cometido, con el argumento de que tal evidencia se obtuvo al amparo de la legislación de Estados Unidos de América relativas al *discovery* (procedimiento de revelación y entrega de evidencias), y que tal procedimiento no existe en el Ecuador. Además, afirman, sin ningún sustento para ello, que dicho procedimiento (el *discovery*) viola disposiciones de la Constitución del Ecuador, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Declaración Universal de Derechos Humanos, pero como es obvio, sin identificar una sola disposición específica que supuestamente ha sido violada. De acceder a las pretensiones de los demandantes, esta Corte estaría convalidando las decisiones del Juez de primera instancia y del Tribunal de alzada de no considerar las evidencias que constan en el expediente respecto del fraude cometido por los demandantes. Tal proceder no solamente determinaría que se deje de aplicar la garantía al debido proceso de Chevron y múltiples disposiciones legales del derecho Ecuatoriano,⁵ sino que además omitiría por completo considerar el hecho de que el fraude cometido por los demandantes, que tuvo una enorme influencia en la decisión del proceso, lo cual precisamente constituye materia de la causal de nulidad alegada por Chevron

⁵ La Corte estaría dejando de aplicar, por ejemplo, los artículos 1, 75, 76, 169, 172 y 174 de la Constitución, 1698 y 1699 del Código Civil, 67, 229 del Código de Procedimiento Civil y 339 del Código Penal.

conforme al segundo inciso del artículo tres de la Ley de Casación,⁶ y que por lo tanto debe ser materia de pronunciamiento obligado de la Corte.

Los argumentos de los demandantes son temerarios y demuestran que su intención es evitar, por cualquier medio, que las evidencias de fraude sean tomadas en cuenta por esta Corte.

La etapa de *discovery* es uno de los pasos procesales más importantes de los procesos judiciales previstos en la legislación de Estados Unidos, y Chevron de manera legal y legítima se acogió a dicho procedimiento como parte de los juicios iniciados en contra de aquellas entidades e individuos (entre los que se incluyen abogados y representantes de los demandantes) dentro de la jurisdicción de los tribunales estadounidenses. Cabe destacar que los propios representantes de los demandantes—y de la República de Ecuador misma—se han acogido a procesos de *discovery* en los Estados Unidos para obtener documentos y testimonios de Chevron y de terceros. El tipo de revelación y entrega de evidencias que se practica ante los tribunales de Estados Unidos es legítimo, abierto y transparente y en éstos se garantizan los derechos de los justiciables de manera oportuna y efectiva.

El hecho de que Ecuador tenga un sistema que no se rija por el derecho anglosajón (*common law*) y no ofrezca procedimientos similares de revelación y entrega de evidencias, en nada obsta para la valoración de las evidencias así obtenidas por parte de los jueces y tribunales ecuatorianos, más aún que las evidencias forenses de fraude se obtuvieron por medios legítimos según el derecho estadounidense, los cuales se hallan reconocidos por el derecho internacional y no se discute que sean auténticas. Por tanto esta Corte tiene la obligación de valorar tal evidencia, al contrario de lo que hicieron el juez de primera instancia y la Corte de segunda instancia, quienes ignoraron la abrumadora cantidad de evidencia que demuestra que los demandantes habrían participado en actos ilícitos y corruptos constitutivos de fraude y engaño, con el objeto de obtener la infundada sentencia, que no tiene sustento ni constitucional ni legal, en contra de Chevron.⁷ Los principios básicos y fundamentales de equidad y debido proceso *exigen* que esta Corte examine, tenga en cuenta y se pronuncie en consecuencia respecto de los ilícitos que se ponen en su conocimiento a través de dichas evidencias a fin de que se corrija el proceso y se tramite conforme lo determina nuestro ordenamiento legal.

Carece de todo mérito la afirmación de que los procesos de *discovery* violaron derechos de los demandantes previstos en la Constitución del Ecuador, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Universal de Derechos Humanos, tal como ha explicado Chevron anteriormente.⁸ Estos cuerpos legales reconocen que las leyes pueden establecer excepciones al derecho al

⁶ Véase además, el recurso de casación interpuesto por Chevron el 20 de enero de 2012 a las 08H55, que consta en el expediente de segunda instancia a fojas 18.540 a 18.731v (fojas 18.599 a 18.627).

⁷ La aseveración casual y categórica de los demandantes de que las evidencias fueron "adulteradas" no tiene fundamento alguno. Escrito presentado por los demandantes el 29 de mayo de 2013, en la pág. 3. La autenticidad de los materiales provistos por Chevron durante los procesos de revelación y entrega de evidencia y presentados ante las cortes ecuatorianas, jamás se impugnó seriamente.

⁸ Véase, el informe en derecho presentado por Chevron el 30 de mayo de 2013 a las 13H39.

secreto de la correspondencia. El artículo 66.21 de la Constitución del Ecuador de 2008 establece el "*derecho a la inviolabilidad y al secreto de la correspondencia física y virtual [...] ésta no podrá ser retenida, abierta ni examinada, **excepto en los casos previstos en la ley, previa intervención judicial***" (énfasis añadido); ello es precisamente lo que ocurrió en este caso, puesto que la información que los demandantes impugnan se obtuvo en virtud de una orden judicial, después de que todas las partes interesadas tuvieron la oportunidad de presentar sus argumentos ante los tribunales estadounidenses. De igual manera, ambos tratados de derechos humanos invocados por los demandantes prohíben solo las violaciones "*arbitrarias*" de la privacidad, y aclaran expresamente que se admiten aquellas autorizadas por la ley. La revelación y entrega de evidencias, por supuesto, está autorizada por el derecho estadounidense.

La realidad es que la autorización por parte de los tribunales estadounidenses de la revelación y entrega de evidencias no ha violado derecho alguno a la privacidad, derecho que no es absoluto y admite las excepciones determinadas en los respectivos ordenamientos jurídicos.

La cuestión que se presenta *ahora* ante esta Corte es si: 1) debe cerrar los ojos ante las evidencias objetivas de que la sentencia que se examina fue obtenida por medios ilegales y fraudulentos, perpetuando así una violación del derecho de Chevron al debido proceso; y 2) si es legítimo convalidar el silencio del Juez de primera instancia y del Tribunal de alzada que se rehusaron a considerar realmente las evidencias de fraude.

Cabe destacar que el sistema probatorio del Ecuador se rige por el principio de libertad probatoria, bajo el cual, todos los medios de prueba son admisibles salvo disposición expresa de la ley. Asimismo, la ley adjetiva civil específicamente establece que el juez deberá considerar la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica y "*con libre criterio judicial según las circunstancias en que hayan sido producidos*" (artículos 115 y 121 del Código de Procedimiento Civil). Dado a que no existe disposición expresa de la ley que prohíba el uso de evidencias legalmente obtenidas mediante procesos judiciales extranjeros, los juzgadores juez *a quo* y Sala *ad quem*—así como esta Corte—están autorizados y tienen la obligación de considerar esta evidencia para salvaguardar el derecho de Chevron al debido proceso y, en general la sanidad del sistema procesal ecuatoriano. La omisión por parte del Juez *a quo*, así como del Tribunal *ad quem* de considerar y pronunciarse sobre la evidencia aportada por Chevron, es causal de la nulidad del proceso, por lo que esta Corte debe casar la sentencia y declara la nulidad de todo lo actuado.

Por otro lado, es obvio que los demandantes impugnan el procedimiento mediante el cual Chevron obtuvo las evidencias del fraude por ellos cometido porque no tienen argumento posible para desvirtuar dichas evidencias. Sus impugnaciones procesales son incorrectas en lo que dice relación a los hechos, e irrelevantes en cuanto al derecho.

C. Varias Cortes estadounidenses han reconocido que la evidencia del fraude es considerable.

Además de sus impugnaciones procesales, los demandantes únicamente

afirman que las evidencias del fraude fueron tomadas "*fuera de su contexto*".⁹ Tal aseveración es también infundada y falsa.

La verdad es que los demandantes no hacen intento alguno por demostrar que ni siquiera una de las evidencias—y mucho menos todas ellas—hayan sido sacadas de contexto. Nada dicen acerca de cuál es el contexto adecuado y, de hecho, no hay contexto alguno que pueda hacer que sean lícitos hechos tales como la falsificación de firmas, o la falsificación de los informes de un perito, o la redacción en secreto y de manera clandestina de un informe a nombre de un perito judicial designado por la Corte, o la declaración falsa ante el juez y bajo juramento que el informe pericial del referido perito fue preparado exclusivamente por el propio perito sin participación de ninguna de las partes, o un eventual soborno al Juez *a quo* para que firme una sentencia que habría sido redactada en secreto por los propios demandantes. Todo eso es un fraude flagrante que ningún tipo de "*contexto*" puede justificar.

No es necesario que esta Corte acepte sin más la palabra de Chevron al respecto. Los diferentes tribunales de Estados Unidos que examinaron las evidencias—en su contexto—han determinado que las mismas demuestran al menos *prima facie*, que la conducta de los demandantes corrompió el proceso judicial.¹⁰

Asimismo, nada impide que esta Sala examine el expediente, en el contexto

⁹ Escrito presentado por los demandantes el 29 de mayo de 2013, en la pág. 2.

¹⁰ Orden emitida por la Corte del Distrito Occidental de Carolina del Norte en el caso, *Chevron Corp. c. Camp*, No. 1:10-mc-27, 1:10-mc-28, 2010 WL 3418394, de fecha 30 de agosto de 2010, en la pág. 12 ("*Si bien este tribunal no está familiarizado con las prácticas del sistema judicial ecuatoriano, el tribunal debe creer que el concepto de fraude es universal, y que lo que ha ocurrido descaradamente en esta causa sería, en realidad, considerado fraude por cualquier tribunal*"); orden emitida por la Corte del Distrito de Nuevo México en el caso, relativo a la petición de *Chevron Corp.*, No. 1:10-mc- 00021-22 (JH/LFG), de fecha 2 de septiembre de 2010, en las págs. 3 a 4 ("*[L]a filmación muestra, con una franqueza poco halagüeña, una conducta inapropiada, carente de ética y quizás ilícita*"); orden emitida por la Corte del Distrito Sur de California en el caso relativo a la petición de *Chevron Corp.*, No. 10-cv-1146-IEG (WMC), 2010 WL 3584520, de fecha 10 de septiembre de 2010, en la pág. 9 ("*Hay evidencia abundante en el expediente de que los demandantes ecuatorianos proporcionaron información de forma secreta al Sr. Cabrera, supuestamente un perito imparcial nombrado por la corte, y coludieron con el Sr. Cabrera para crear la apariencia de que las opiniones eran las de él mismo*"); dictamen emitido por la Corte del Distrito Sur de Nueva York en el caso, *Chevron Corp. c. Donziger*, No. 11 Civ-0691 (LAK), de fecha 7 de marzo de 2011, en la pág. 82 ("*Existen abundantes pruebas de fraude en los procesos de Ecuador*"); orden emitida por la Corte del Distrito Sur de Florida en el caso relativo a la petición de *Chevron Corp.*, No. 11-24599-CV, de fecha 12 de junio de 2012, en la pág. 26 ("*En este caso, la cuestión se relaciona con un fraude a gran escala contra una sociedad estadounidense —y relacionado con una sentencia multimillonaria— entre personas de los Estados Unidos que utilizan fondos que probablemente fueron originados en los Estados Unidos*"); dictamen emitido por la Corte del Distrito Sur de Nueva York en el caso, *Chevron Corp. c. Donziger*, No. 11-cv-00691, de fecha 31 de julio de 2012, en la pág. 97 ("*[L]a obtención de los DLA de la finalización de las inspecciones judiciales, la adopción de la evaluación global y la designación de Cabrera estuvieron manchadas sin duda. La participación secreta del equipo de los DLA en las actividades de Cabrera y su redacción secreta de la mayor parte del informe de Cabrera también fue parte del fraude. Además, hay graves dudas sobre la confección de la sentencia misma*"); transcripción Oficial de la Audiencia de Solicitudes ante la Corte del Distrito Sur de Maryland en el caso, *Chevron Corp. c. Page*, N° RWT-11-0395, de fecha 25 de enero de 2013, en la pág. 57 ("*muchas pruebas de la existencia de un ardid fraudulento*"). [Nota: DLA significa demandantes de Lago Agrio.]

adecuado, y arribe a sus propias conclusiones acerca de lo que demuestra la evidencia presentada por Chevron respecto del fraude de los demandantes. No hay dudas acerca de cuál sería la conclusión a la que se arribaría como resultado de un examen objetivo.

D. La queja de los demandantes de que el fraude no ha sido “probado” resulta irónica, puesto que su estrategia es evitar que las cortes ecuatorianas siquiera consideren dichas evidencias.

Los demandantes aseveran, en diversos pasajes de su escrito, que las acusaciones de fraude de Chevron no han sido “probadas”.¹¹ Si con ello se refieren a que ningún tribunal ha concluido que tal fraude haya ocurrido, eso no es verdad. El tribunal federal estadounidense del Distrito Sur de Nueva York, que viene considerando estas evidencias desde hace años, ha determinado de manera rotunda, por ejemplo, que son **considerables** las evidencias que demuestran que la negativa a que actúen los peritos dirimientes y a “*la finalización de las inspecciones judiciales*”, así como la sustitución de éstas por la “*la evaluación global*” por parte del Presidente de la Corte de Sucumbíos, y “*la designación de Cabrera estuvieron manchadas sin duda[...]*” por fraude o corrupción, al igual que “[*la participación secreta de los [demandantes] en las actividades de Cabrera y su redacción secreta de la mayor parte del informe de Cabrera*”,¹² El mismo tribunal estadounidense ha concluido que hay razones fundadas para creer que los propios demandantes, y no el Presidente de la Corte Provincial de Sucumbíos, habrían redactado la sentencia a su favor de manera total o parcial.¹³

En cambio, los demandantes pretenden argumentar que los tribunales ecuatorianos no han determinado que el fraude haya ocurrido; lo que es verdad, pero es precisamente esa una de las causales de nulidad de la sentencia recurrida. Los demandantes solicitaron con éxito en la primera y segunda instancias que las evidencias de su fraude *ni siquiera fuesen consideradas*, sugerencia equivocada que lamentablemente ambas instancias decidieron acoger. Esta Corte no debe convalidar la falta de consideración real de la evidencia con respecto al fraude en las instancias previas. El juez *a quo* y la Sala *ad quem* omitieron por completo considerar o resolver la cuestión del fraude, dejando así de aplicar las garantías constitucionales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

El derecho al debido proceso requiere que el juzgador considere en todo su significado y extensión las evidencias de fraude en el proceso y luego tomar las medidas adecuadas—concretamente, dictar la nulidad de todo el proceso, incluyendo la sentencia y aclaración recurridas—sobre la base de las conclusiones ineludibles de tal análisis.

¹¹ Véase, por ejemplo, el escrito presentado por los demandantes el 29 de mayo de 2013, en la pág. 2.

¹² Dictamen emitido por la Corte del Distrito Sur de Nueva York en el caso, Chevron Corp. c. Donziger, No. 11-cv-00691, de fecha 31 de julio de 2012, en la pág. 97.

¹³ Dictamen emitido por la Corte del Distrito Sur de Nueva York en el caso, Chevron Corp. c. Donziger, No. 11-cv-00691, de fecha 15 de marzo de 2013.

E. Al contrario de lo que afirman los demandantes, Chevron solicita la nulidad de la sentencia con su recurso de casación.

Los demandantes cuestionan que Chevron no haya solicitado mediante una acción independiente la nulidad de la sentencia o la suspensión de las acciones para la ejecución de la misma. Para refutar tales aseveraciones basta con leer las peticiones hechas en el recurso de casación interpuesto por Chevron, que claramente demuestran que este recurso ha sido interpuesto de manera adecuada para obtener precisamente tales resultados.

La primera petición que Chevron hizo en su recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia es "*declarar la nulidad del proceso*" lo que por supuesto incluye la nulidad de la sentencia.¹⁴ Se solicitó igualmente en el propio recurso de casación, "*la suspensión de la ejecución de la sentencia mientras no se resuelva el arbitraje internacional seguido por Chevron contra la República del Ecuador . . .*"¹⁵

El recurso de casación es un mecanismo procesal idóneo y apropiado para obtener la nulidad de las sentencias contrarias a derecho, sin que se haga necesario el ejercicio de una acción autónoma. Chevron interpuso su recurso de casación de manera oportuna solicitando la nulidad de todo el proceso, incluyendo la sentencia. Por lo tanto, el argumento de los demandantes de que Chevron tendría que haber presentado una acción por separado es erróneo desde el punto de vista jurídico. Los demandantes no pueden simplemente obviar y hacer caso omiso de este proceso de casación, en el que la Corte puede y debe dictaminar la nulidad de este proceso en su totalidad, lo que refuerza el punto de que la sentencia recurrida no está ni ejecutoriada ni goza de la calidad de cosa juzgada.

II. LOS DEMANDANTES EN SU RESPUESTA IGNORAN TODAS LAS EVIDENCIAS QUE DEMUESTRAN QUE LA SENTENCIA HABRÍA SIDO REDACTADA POR LOS PROPIOS DEMANDANTES Y HABRÍA SIDO OBTENIDA POR MEDIO DE COHECHO Y FRAUDE.

Que la contraparte clandestinamente redacte la sentencia y que exista evidencia de que habría hecho eventuales pagos al Juez *a quo* para que la firme como suya es una de las violaciones más serias a la garantía al debido proceso que se ha producido en el presente caso. Según uno de los expertos en derecho ecuatoriano de los propios demandantes, es "*incuestionable que la persona que debe trabajar en los fallos y redactarlos es el juez*".¹⁶ Además de la injusticia cometida contra la parte condenada, lo ocurrido en este caso refleja una absoluta falta de integridad por parte de los abogados, del juez y de la Corte Provincial de Sucumbíos en su conjunto. El cúmulo de evidencias presentadas oportunamente por Chevron demuestra que los representantes de los demandantes habrían redactado clandestina e ilícitamente la sentencia de \$18.000 millones de dólares, que luego fue

¹⁴ Recurso de casación interpuesto por Chevron el 20 de enero de 2012 a las 08H55, que consta en el expediente de segunda instancia a fojas 18.540 a 18.731v (foja 18.727).

¹⁵ *Idem.* foja 18.728.

¹⁶ Transcripción oficial de declaración jurada del Dr. Raúl Rosero Rivas, de fecha 22 de mayo de 2013, desde la pág. 125, línea 23 a la pág. 126, línea 10, adjunta como Anexo 1.

incrementada erróneamente a \$19.000 millones de dólares en la fase de ejecución, sentencia que no tiene fundamento en el derecho ecuatoriano, ni precedentes en la jurisprudencia del país. La Sala *ad quem*, actuando bajo la noción errónea de que las normas sobre la prueba le impedían resolver el fraude, pretendió rechazar las alegaciones—sin consideración alguna de las evidencias presentadas.¹⁷ Los demandantes, en su escrito antes aludido, ofrecen una respuesta aún menos convincente a la luz incluso de más evidencias que corroboran el papel ilícito que habrían desempeñado en la redacción de la sentencia. De manera categórica esas evidencias confirman que la sentencia está viciada y que no existe posible justificación para la comisión de todos estos hechos contrarios a la ética y al derecho.

Como se demuestra en el recurso de casación de Chevron y en su alegato sobre el fraude cometido por los demandantes, la Sala *ad quem* hizo caso omiso de:

- la incorporación en la sentencia de textos de documentos internos de los demandantes que jamás fueron incorporados en el expediente del juicio,¹⁸ como por ejemplo el “*Memorando de la fusión*” redactado por los demandantes sobre la cuestión clave de la personalidad jurídica distinta de las sociedades y el correo electrónico del abogado Fajardo (incluidos los errores tipográficos, errores al citar sentencias, y otras idiosincrasias) sobre el uso de un fideicomiso para desembolsar los fondos que serían obtenidos a través de la sentencia;
- la incorporación en la sentencia del resumen de las pruebas del juicio que constan en la “*Base de datos de Selva Viva*” de propiedad de los demandantes, la cual tampoco fue jamás incorporada al expediente, incluida, tanto las denominaciones “_sv” y “_tx” utilizadas por Selva Viva para identificar el origen de las muestras, como la falsa representación de resultados de estudios de mercurio, y la conversión errónea de concentraciones observadas de microgramos por kilogramo ($\mu\text{g}/\text{Kg}$) a miligramos por kilogramo (mg/Kg) que solo constan en dicha base de datos;
- los correos electrónicos internos de los representantes de los demandantes que ponen en evidencia el plan de éstos para redactar la sentencia, tales como la promesa del abogado Fajardo de “*iniciar el trabajo con los nuevos jueces*” “*la semana que viene*” en respuesta a un correo electrónico del abogado Steven Donziger en el que pide que hagan “*las cosas para preparar la corte [sic] dictar sentencia rápida [sic] y en una manera que pueda ser cumplida en EEUU antes de apelaciones [sic] en*

¹⁷ Recurso de Casación interpuesto por Chevron el 20 de enero de 2012 a las 08H55, que consta en el expediente de segunda instancia a fojas 18.540 a 18.731v (fojas 18.615 a 18.624); informe en derecho presentado por Chevron el 5 de marzo de 2013 a las 14H30, en las págs. 11 a 16.

¹⁸ Además de la revisión digital del expediente por parte del profesor Juola. Informe Pericial de Patrick Juola, 20 de diciembre de 2011, adjunto como Anexo 16 al escrito de Chevron presentado el 21 de diciembre de 2011 a las 16H28, que consta en el expediente de segunda instancia a fojas 18.056 a 18.068; informe pericial de Patrick Juola, 27 de enero de 2013, adjunto como Anexo 17. Chevron encargó una revisión página por página de las partes pertinentes del expediente de Lago Agrio que también confirmó que el producto de trabajo interno que aparece en la sentencia no está incorporado en el expediente. Declaración jurada de Samuel Hernández, Jr., de fecha 27 de julio de 2012, adjunta como Anexo 16.

Ecuador"; y,

- los informes de los peritos lingüistas Teresa Turell, Gerald McMenamin y Robert Leonard que señalan que la sentencia no fue redactada por el ex juez Nicolás Zambrano.¹⁹

Al igual que la Sala *ad quem*, los demandantes tampoco han podido desvirtuar dichas evidencias de fraude. En su respuesta de 220 fojas al recurso de casación, los demandantes le dedicaron tan solo *un párrafo* a este asunto y, en vez de abordar la cuestión de las evidencias de fraude en la redacción de la sentencia, en dicho párrafo solicitan a la Corte que se desentienda y haga caso omiso de ellas. Su única defensa es que las evidencias se obtuvieron en violación de "*derechos humanos*", pero son incapaces de determinar alguna violación de este tipo.

Al referirse a los informes de los peritos lingüistas que determinan que el ex juez Zambrano no redactó la sentencia, los demandantes arguyen que los mismos deberían desestimarse porque no habían sido "*comisionados . . . por ninguna autoridad judicial ecuatoriana*".²⁰ Esta respuesta no hace más que resaltar el perjuicio que ocasionó a Chevron la negativa de la Sala *ad quem* a considerar los informes de los peritos, los cuales están respaldados por evidencias sustanciales y certificados bajo juramento por prestigiosos peritos lingüistas.

Aún en el supuesto no consentido de que no se debiera dar crédito a los informes de los peritos lingüistas, los demandantes tampoco han podido desvirtuar las *otras* evidencias del fraude en la sentencia, como el *Memorando de la fusión* o la *Base de datos de Selva Viva*, que aparecen en el texto de la sentencia y que nunca fueron incorporados al proceso.

Pese a que no han podido desvirtuar la verdad de las evidencias de fraude que Chevron ha presentado, los demandantes solicitan que esta Corte desestime, sin más trámite, la imputación de fraude en la redacción de la sentencia por ser "*especulaciones de las mentes febriles de los representantes de Chevron*".²¹ Sin embargo, el juzgador está facultado para apreciar las evidencias "*con libre criterio judicial según las circunstancias en que hayan sido producidos*".²²

En este caso, la evidencia aportada por Chevron, fue obtenida legalmente y luego de que varios tribunales estadounidenses determinaran que los demandantes "*descaradamente*" incurrieron en una conducta que sería considerada como "*fraude por cualquier tribunal*".²³ Puesto que dicha conducta fraudulenta influyó decisivamente en la resolución del caso, esta Corte debe considerar la evidencia del

¹⁹ Informe en derecho presentado por Chevron el 5 de marzo de 2013 a las 14H30, en las págs. 4 a 8 y 11 a 12.

²⁰ Escrito presentado por los demandantes el 29 de noviembre de 2012, a las 11H00, en la pág. 57.

²¹ *Idem*.

²² Art. 121 del Código de Procedimiento Civil. Véase también, por ejemplo, los Arts. 118 y 410 del Código de Procedimiento Civil.

²³ Orden emitida por la Corte del Distrito Occidental de Carolina del Norte en el caso, Chevron Corp. c. Camp, No. 1:10-mc-27, 1:10-mc-28, 2010 WL 3418394, de fecha 30 de agosto de 2010, en la pág. 12.

fraude de los demandantes y en virtud de ella, casar la sentencia y declarar la nulidad del proceso.

En su escrito más reciente, los demandantes tampoco pueden desvirtuar toda la evidencia del fraude aportada por Chevron. En este último escrito, fundamentan *toda* su defensa en la declaración interesada del ex juez Nicolás Zambrano, que, a decir de ellos *"claramente establece que fue él, en su entonces condición de Presidente de la Corte Provincial de Sucumbíos y juez de primera instancia del presente proceso, quien en cumplimiento de su deber redactó la sentencia"*.²⁴ Esa declaración, como se demuestra más adelante, es absurda y falaz y debió ser preparada por los mismos demandantes en su desesperación, después de que Chevron obtuviera evidencias irrefutables sobre el fraude en la preparación de la sentencia.

El Dr. Alberto Guerra, ex juez de la Corte Provincial de Sucumbíos que conoció la causa en el 2003 y a inicios del 2004, prestó una declaración bajo juramento y brindó detalles sobre el fraude relativo a la sentencia, declaración que ha sido corroborada con evidencias forenses. Tras su destitución del cargo de juez en el 2008, el Dr. Guerra trabajó como redactor clandestino e ilícito del entonces juez Zambrano, quien conoció la causa durante dos períodos y fue el "autor" nominal de la sentencia. Antes de la declaración de *autos para sentencia*, el Dr. Guerra, por indicación del ex juez Zambrano, llegó a un acuerdo con los representantes de los demandantes en virtud del cual éstos le pagarían \$1.000 dólares al mes a cambio de *"mover el proceso de manera rápida"* y garantizar que las providencias que redactara para el entonces juez Zambrano fueran favorables para los demandantes, incluido el rechazo de los escritos de Chevron que impugnaban los méritos de los escritos sobre asuntos técnicos y ambientales presentados por los demandantes.²⁵

Cuando el juicio llegaba a su fin, el ex juez Zambrano habría llegado a un acuerdo más lucrativo con los representantes de los demandantes²⁶ según el cual le pagarían *"\$500.000 dólares de lo que ellos recolectaran en el futuro con la sentencia, a cambio de permitirles escribir la sentencia a favor de los demandantes"*.²⁷ De acuerdo a lo señalado en la declaración jurada del Dr. Guerra, alrededor de dos semanas antes de que se dictara la sentencia, el Dr. Guerra fue a la casa del ex juez

²⁴ Escrito presentado por los demandantes el 29 de mayo de 2013, en la pág. 3; escrito presentado por los demandantes el 19 de junio de 2013 (adjuntando copias legalizadas de las declaraciones del abogado Nicolás Zambrano y del Dr. Alberto Guerra).

²⁵ Declaración jurada del Dr. Alberto Guerra Bastidas, de fecha 17 de noviembre de 2012, en el párr. 13, adjunta como Anexo 4. A pesar de que los demandantes presentaron una copia legalizada de la declaración del Dr. Guerra, dicha copia no contiene todos los anexos correspondientes. En vista de ello, Chevron por este medio presenta una copia completa de dicha declaración, debidamente legalizada.

²⁶ El entonces juez Zambrano pidió un soborno a Chevron a cambio de una decisión a su favor, pero los representantes de Chevron se rehusaron, según confirman tanto el Dr. Guerra como representantes de Chevron en declaraciones contemporáneas. Declaración jurada del Dr. Alberto Guerra Bastidas, de fecha 17 de noviembre de 2012, párr. 12, adjunta como Anexo 4; Declaración jurada del Dr. Iván Alberto Racines Enríquez, de fecha 29 de noviembre de 2012, párrs. 2 a 6 y Anexo A, adjunta como Anexo 6; declaración jurada del Dr. Adolfo Callejas Ribadeneira, de fecha 7 de diciembre de 2012, párrs. 2 a 6, adjunta como Anexo 5.

²⁷ Declaración jurada del Dr. Alberto Guerra Bastidas, de fecha 17 de noviembre de 2012, en el párr. 23, adjunta como Anexo 4.

Zambrano, donde, en la computadora del abogado de la parte demandante, Pablo Fajardo, editó la sentencia que habrían escrito los representantes de los demandantes.²⁸ El Dr. Guerra señala haber hecho alrededor de 20 cambios para mejorar la estructura de la sentencia y para que se pareciera más a una sentencia emitida por la Corte de Sucumbíos.²⁹ El Dr. Guerra "*identific[ó] la estructura, redacción y contenido de la sentencia final, en su mayor medida, con el borrador de la sentencia que [el Sr. Guerra] revis[ó]*".³⁰ El Dr. Guerra admite que ese acuerdo "*era una violación de la Ley Ecuatoriana*".³¹

Los archivos del Dr. Guerra también contienen una "*ayuda memoria*" con información general sobre la causa que el abogado Fajardo le dio al propio Dr. Guerra en relación con el trabajo de éste (Guerra) en la sentencia.³²

Los demandantes pretenden que la Corte rechace el testimonio del Dr. Guerra como "*fals[o]*" por haber recibido pagos por parte de Chevron.³³ Sin embargo, tal como ellos mismos reconocen, "*Guerra Bastidas... 'jamás recibió ni pidió remuneración alguna'*" por su declaración.³⁴ No obstante, insisten en que la Sala no de crédito a la declaración jurada del Dr. Guerra argumentando que es un testigo pagado.³⁵ Los demandantes no tienen fundamento para tal argumento ya que éstos tuvieron la oportunidad de preguntarle esto al propio Dr. Guerra personalmente durante un interrogatorio verbal que duró un día y que fue tomado por los abogados de los demandantes en Estados Unidos. Durante este interrogatorio, el Dr. Guerra confirmó que no prestó su testimonio a cambio de dinero ni recompensas.³⁶ Sin embargo, los demandantes omiten divulgar esa información a la Corte.

Los demandantes están plenamente conscientes de que el pago hecho al Dr. Guerra fue por el suministro de evidencias físicas importantes que corroboran su

²⁸ *Idem.* en los párrs. 25 a 28.

²⁹ *Idem.*

³⁰ Declaración jurada del Dr. Alberto Guerra Bastidas, de fecha 13 de enero de 2013, en el párr. 4, adjunta como Anexo 7.

³¹ Declaración jurada del Dr. Alberto Guerra Bastidas, de fecha 17 de noviembre de 2012, en el párr. 29, adjunta como Anexo 4.

³² Declaración jurada del Dr. Alberto Guerra Bastidas, de fecha 11 de abril de 2013, adjunta como Anexo 14; Declaración jurada de Charles E. Clayman, de fecha 11 de abril de 2013, adjunta como Anexo 13; Declaración jurada del Dr. Alberto Guerra Bastidas, de fecha 17 de noviembre de 2012, párr. 26, adjunta como Anexo 4; Declaración jurada de Gerald R. McMenamin, de fecha 11 de abril de 2013, adjunta como Anexo 15.

³³ Escrito presentado por los demandantes el 29 de mayo de 2013, en la pág. 3 y 5.

³⁴ *Idem.*, en la pág. 8; Declaración del Dr. Alberto Guerra Bastidas, de fecha 17 de noviembre de 2012, párr. 2, adjunta como Anexo 4.

³⁵ Escrito presentado por los demandantes el 19 de junio de 2013 (adjuntando copias legalizadas de las declaraciones del abogado Nicolás Zambrano y Dr. Alberto Guerra).

³⁶ El Dr. Guerra declaró que comprendía que "*no se permite pagar por testimonios o declaraciones juradas, eso va en contra de la ley*", que Chevron solo le pagó a cambio de las pruebas físicas que sustentan su testimonio y como parte de un acuerdo de cooperación legal firmado con Chevron, al que los demandantes tuvieron acceso durante los procesos de revelación y entrega de pruebas en los Estados Unidos. Transcripción oficial de declaración jurada del Dr. Alberto Guerra, de fecha 2 de mayo de 2013, en la pág. 157, líneas 11 a 18 y en la pág. 181, línea 15 a la pág. 182, línea 19, adjunta como Anexo 8.



versión de los hechos, incluido el tiempo y los gastos necesarios para recolectar tales evidencias durante varios meses.³⁷ Tal como lo confirma uno de los expertos de los demandantes, “no hay disposición legal en Ecuador que pueda prohibir a una persona vender sus pertenencias, sus bienes, [y] que [estos] puedan ser empleados por otra, a modo de prueba”.³⁸ Esas evidencias corroborativas que proporcionó el Dr. Guerra —que los demandantes, de modo conveniente para ellos, no tienen en cuenta— incluyen archivos electrónicos, registros bancarios y otros objetos personales de éste.

El análisis forense de la computadora del Dr. Guerra revela que contiene los borradores de nueve de las doce providencias dictadas por el ex juez Zambrano durante su primer período en que tramitó el caso contra Chevron (de octubre de 2009 a marzo de 2010), noventa y cuatro borradores de providencias y sentencias de primera instancia dictadas por el ex juez Zambrano en otras causas, así como borradores de al menos dos sentencias de apelación emitidas en casos en que el ex juez Zambrano figuraba como Presidente de la Corte Provincial de Sucumbíos.³⁹ Los registros de envío de correspondencia muestran que el Dr. Guerra envió encomiendas al ex juez Zambrano a la Corte Provincial de Sucumbíos en la ciudad de Lago Agrio en fechas que concuerdan con las fechas en que el ex juez Zambrano emitió providencias en esta y otras causas.⁴⁰ El análisis forense reveló que, el 18 de noviembre de 2009, el Dr. Guerra guardó un borrador de la providencia del entonces juez Zambrano de fecha 23 de noviembre de 2009 en la que le deniega a Chevron el derecho de apelar por ciertas providencias anteriores.⁴¹ Los registros de envío muestran que el día siguiente el Dr. Guerra envió documentos de Quito a Lago Agrio, dirigidos a y recibidos por un auxiliar de la Secretaría de la Presidencia de la Corte Provincial de Sucumbíos en la ciudad de Lago Agrio.⁴²

La cuenta bancaria del Dr. Guerra muestra varios pagos de \$1.000 dólares hechos durante el período en que estuvo redactando de manera clandestina

³⁷ El intento de los demandantes por comparar esos pagos públicos, documentados y lícitos hechos al Dr. Guerra con los pagos secretos, no documentados e ilícitos hechos al Ing. Cabrera—que incluyeron no solo los honorarios por la labor pericial por medio de la corte (que en sí eran ilícitos porque el Ing. Cabrera no hizo trabajo alguno), sino pagos adicionales por más de \$100.000 dólares que se hicieron directamente al Ing. Cabrera desde la cuenta bancaria “*secreta*” de los demandantes—es digno de risa.

³⁸ Transcripción oficial de declaración jurada del Dr. Raúl Rosero Rivas, de fecha 22 de mayo de 2013, en la pág. 170, líneas 9 a 24, adjunta como Anexo 1.

³⁹ Informe pericial de Michael L. Younger, de fecha 11 de abril de 2013, y su “Anexo A” en las págs. 6 a 11 (Informe de Michael L. Younger, de fecha 24 de enero de 2013), adjunto como Anexo 29.

⁴⁰ Declaración jurada del Dr. Alberto Guerra Bastidas, de fecha 17 de noviembre de 2012, párr. 9 y Anexo F, adjunta como Anexo 4; “Anexo A” al informe pericial de Michael L. Younger, de fecha 11 de abril del 2013, en la pág. 10 y Anexo 23 (Informe de Michael L. Younger, de fecha 24 de enero de 2013), adjunto como Anexo 29.

⁴¹ “Anexo A” al informe pericial de Michael L. Younger, de fecha 11 de abril de 2013, en la pág. 10 y Anexo 23 (Informe de Michael L. Younger, de fecha 24 de enero de 2013), adjunto como Anexo 29.

⁴² Declaración jurada del Dr. Alberto Guerra Bastidas, de fecha 17 de noviembre de 2012, párr. 9 y Anexo F, adjunto como Anexo 4; “Anexo A” al Informe Pericial de Michael L. Younger, de fecha 11 de abril del 2013, en la pág. 10 y Anexo 23 (Informe de Michael L. Younger, de fecha 24 de enero de 2013), adjunto como Anexo 29.

providencias para el ex juez Zambrano, incluidas dos hechas personalmente por Ximena Centeno, quien sería empleada de *Selva Viva*, entidad relacionada con los demandantes.⁴³ El abogado principal de los demandantes en Estados Unidos, Steven Donziger, confirmó que la Srta. Centeno era contadora y trabajó para *Selva Viva* siguiendo las indicaciones de Luis Yanza.⁴⁴ Asimismo, los registros telefónicos del Dr. Guerra muestran llamadas con el ex juez Zambrano, y la agenda de direcciones y teléfono celular del Dr. Guerra tienen la información de contacto de los abogados Donziger y Fajardo.⁴⁵ El propio experto en derecho ecuatoriano de los demandantes en el proceso que se ventila en Estados Unidos, reconoció que conforme al Código de Procedimiento Civil ecuatoriano, un juez podría “*aceptar el testimonio del Sr. Guerra como veraz en virtud de la prueba que corrobora dicho testimonio*”.⁴⁶

La corroboración de las declaraciones del Dr. Guerra también proviene de las comunicaciones internas de los propios representantes de los demandantes. Cuando el entonces juez Zambrano conoció la causa por primera vez, el Abg. Fajardo envió un correo electrónico al equipo de los demandantes acerca de quién escribiría las providencias del ex juez Zambrano en el que señalaba que el Dr. “*Guerra*” podría “*pesar más*” que los demás posibles candidatos.⁴⁷ Dos días más tarde, el Abg. Fajardo informó que el asunto estaba resuelto: “*El titiretero [sic] mueve la piola y el títere devuelve el bulto [...]. Por ahora es casi seguro que no habrá nada de que preocuparse [...]. El títere despachará mañana todo el asunto [...]. Esperoq [sic] ue no me fallen [...]*”⁴⁸. La correspondencia posterior confirma que los nombres en código utilizados por el Abg. Fajardo se refieren al ex juez Zambrano y al Dr. Guerra, e incluye a los representantes de los demandantes enviando correos electrónicos acerca de pagar al “*títere*” y el “*titiritero*” a días de que aparecieran depósitos de \$1.000 dólares en la cuenta del Dr. Guerra:

- *El titiretero [sic] no moverá su marioneta hasta que el público no le pague algo*. Dos días más tarde: depósito de \$1.000 dólares en la cuenta del Dr. Guerra.⁴⁹

⁴³ Declaración jurada del Dr. Alberto Guerra Bastidas, de fecha 17 de noviembre de 2012, párr. 14 y Anexo K, L, M, y N, adjunto como Anexo 4.

⁴⁴ Transcripción oficial de declaración jurada del abogado Steven Donziger, de fecha 25 de junio de 2013, desde la pág. 300, línea 12 a la pág. 301, línea 9, adjunto como Anexo 10.

⁴⁵ Declaración jurada del Dr. Alberto Guerra Bastidas, de fecha 17 de noviembre de 2012, párr. 19, adjunta como Anexo 4; “Anexo A” al informe pericial de Michael L. Younger, de fecha 11 de abril de 2013, en las págs. 12 a 14 y Anexos 38 a 41 (Informe de Michael L. Younger, de fecha 24 de enero de 2013), adjunto como Anexo 29.

⁴⁶ Transcripción oficial de declaración jurada del Dr. Raúl Rosero Rivas, de fecha 22 de mayo de 2013, desde la pág. 171, línea 8 a la pág. 172, línea 22, adjunta como Anexo 1.

⁴⁷ Correo electrónico del Abg. Pablo Fajardo a Juan Pablo Sáenz, Julio Prieto, Renato García y otros, de fecha 13 de septiembre de 2009 a las 07H19 (DONZ00052412), adjunto como Anexo 11.

⁴⁸ Correo electrónico del Abg. Pablo Fajardo a Juan Pablo Sáenz, Steven Donziger y otros, de fecha 15 de septiembre de 2009 (DONZ00052470), adjunto como Anexo 11.

⁴⁹ Correo electrónico del Abg. Pablo Fajardo a Luis Yanza y al abogado Steven Donziger, de fecha 27 de octubre de 2009 (DONZ00052993), adjunto como Anexo 11; estado de cuenta del Dr. Alberto Guerra Bastidas, de fecha 29 de octubre de 2009, adjunto como Anexo 12.

- [E]l presupuesto es más alto en relación a los meses anteriores debido a que le estamos pagando al titiretero [sic]. El mismo día: depósito de \$1.000 dólares en las cuentas del Dr. Guerra.⁵⁰

En concordancia con la declaración jurada del Dr. Guerra y las evidencias que la sustentan, Chevron identificó la inclusión en la sentencia de textos de documentos internos de los demandantes no incorporados dentro del juicio. Estas evidencias demuestran que el considerando noveno de la sentencia se basa en un informe no incorporado dentro del juicio y que fue redactado por Richard Clapp, perito de los demandantes. Dicha sección de la sentencia incluye una cita textual que no identifica su autor, en la cual se llega a la conclusión de que "*las muestras de suelo y agua*" indican un exceso de plomo en la antigua concesión—para la cual no se encuentra sustento en el expediente.⁵¹

Ahora se sabe que la llamativa fundamentación de la sentencia sobre principios de causalidad provenientes de California y Australia, parte de un memorando confidencial redactado por el pasante legal australiano de los demandantes, Nicholas Moodie ("*Memorando de Moodie*").⁵² Tanto la sentencia como el *Memorando de Moodie*, que no constaba en el expediente, pretenden analizar la causalidad a la luz de la evaluación californiana del "*factor esencial*" (una doctrina de aplicación restringida a casos sobre asbesto), y a principios australianos de causalidad.⁵³ Según concluyó el profesor Michael Green, éstas y otras coincidencias hacen que sea "*altamente improbable*" que los pasajes de la sentencia relativos a la causalidad hayan sido redactados de manera independiente del *Memorando de Moodie*,⁵⁴ en efecto, sería más que extraño que el ex juez Zambrano, al resolver una cuestión de derecho ecuatoriano, invocara aleatoriamente estas dos doctrinas, las cuales, además, por sí mismas, se hallan fuera de lugar, en especial si se considera que no hay evidencia de que el ex juez Zambrano hable inglés.

⁵⁰ Correo electrónico del señor Luis Yanza al abogado Steven Donziger, de fecha 27 de noviembre de 2009 (DONZ00128109), adjunto como Anexo 11; estado de cuenta del Dr. Alberto Guerra Bastidas, de fecha 27 de noviembre de 2009 adjunto como Anexo 12.

⁵¹ Véase Informe pericial de Patrick Juola, de fecha 27 de enero de 2013, párrafos 56 a 61, adjunto como Anexo 17; véase también, correo electrónico de Douglas Beltman a Dave Mills, de fecha 28 de julio de 2008 a las 20H46 (STRATUS-NATIVE057803), adjunto como Anexo 8 al escrito de Chevron presentado el 8 de diciembre de 2010 a las 16H21, que consta en el expediente de primera instancia a fojas 211.145 a 211.313 (foja 211.639); correo electrónico de Douglas Beltman al abogado Steven Donziger, de fecha 6 de noviembre de 2008 a las 09H20 (STRATUS-NATIVE065062), adjunto como Anexo 10 al escrito de Chevron presentado el 29 de octubre de 2010 a las 17H20, que consta en el expediente de primera instancia a fojas 209.521 a 209.692 (foja 209.611); informe pericial de Robert Leonard, de fecha 10 de diciembre de 2012, págs. 33 a 34, adjunto como Anexo 3.

⁵² Declaración jurada de Michael Green, de fecha 28 de enero de 2013, párr. 7, adjunta como Anexo 18; Declaración jurada de Samuel Hernández, de fecha 12 de diciembre de 2012, párr. 22, adjunta como Anexo 2; Declaración jurada de James Spigelman, de fecha 25 de enero de 2013, adjunta como Anexo 19.

⁵³ Declaración jurada de Michael Green, de fecha 28 de enero de 2013, págs. 7 a 9, adjunta como Anexo 18; Declaración jurada de James Spigelman, de fecha 25 de enero de 2013, págs. 4 a 5, adjunta como Anexo 19.

⁵⁴ Declaración jurada de Michael Green, de fecha 28 de enero de 2013, pág. 6, adjunta como Anexo 18.

Chevron ha logrado identificar partes que demuestran la existencia de fraude en 60 de las 188 páginas de la sentencia de primera instancia, ratificada en la que fue materia del recurso de casación.

El único elemento que tienen los demandantes para desvirtuar toda esta contundente evidencia relativa al fraude, es la declaración completamente inverosímil del ex juez Zambrano, que resulta todavía más inaceptable si se tiene en cuenta que la actuación de esta persona fue cuestionada por la propia función judicial ecuatoriana, al punto de que se lo destituyó de su cargo de juez, supuestamente por liberar sin fundamento a un presunto traficante de drogas arrestado en relación a una incautación de 8,3 toneladas de cocaína.⁵⁵ El ex juez Zambrano, en su declaración afirma lisa y llanamente “[s]oy el único autor de la sentencia que emití el día 14 de febrero de 2011”;⁵⁶ sin embargo, omite desvirtuar todas las evidencias en contrario y aclarar las dudas sobre su actuación en el presente caso. Entre otras cosas, en su declaración no responde a la cuestión sobre la incorporación en la sentencia de texto proveniente de los documentos internos de los demandantes y que no fueron incorporados dentro del proceso, ni forman parte del expediente;⁵⁷ también guarda silencio sobre los borradores de providencias que se encontraban en la computadora del Dr. Guerra y que el ex juez Zambrano emitió en la causa de Chevron y en otras causas; de los registros de envío entre el Dr. Guerra y el ex juez Zambrano; de los pagos realizados al Dr. Guerra; y sobre las demás evidencias corroborativas proporcionadas por el Dr. Guerra, a las que se hizo referencia con antelación

Como se indica en un correo electrónico enviado por el Abg. Fajardo, mencionado anteriormente, los representantes de los demandantes comprendían que el ex juez Zambrano no trabajaba solo y por lo tanto estaban armando una estrategia para encontrar a alguien que lo “ayud[ara] con las providencias”.⁵⁸ El

⁵⁵ Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura, emitida en el expediente disciplinario No. OF-130-UCD-011-MAC, de fecha 10 de marzo de 2011. Los demandantes argumentan que Chevron “actúa con temeridad” al destacar la posterior destitución del juez Zambrano, y preguntan “¿[e]n qué pudo haber influido esa mala conducta en un proceso completamente diferente del presente”. Escrito presentado por los demandantes el 29 de mayo de 2013, en la pág. 7. Si bien parece ser una pregunta retórica, no lo es, y la respuesta es bastante obvia: el hecho de que el juez Zambrano fuera sancionado por conducta indebida en otra causa es obviamente pertinente para determinar si incurrió en una conducta indebida similar en esta causa.

⁵⁶ Declaración del ex juez Nicolás Zambrano Lozada en el párr. 14.

⁵⁷ La declaración del ex juez Zambrano se refiere de manera indirecta a la recepción “en la puerta de [su] oficina en la Corte, [de] documentos relacionados con el caso y que no fueron incorporados al proceso”. Declaración del ex juez Nicolás Zambrano Lozada en el párr. 16. Pero no identifica esos documentos ni manifiesta que incluían trabajo producto de los demandantes que es objeto de superposición con la sentencia. Asimismo, “un juez sólo debe basarse en el material que consta en el expediente oficial”; no puede dictar una sentencia basado “en lo que cae del cielo”. Transcripción Oficial de la Declaración Jurada del Dr. Raúl Rosero Rivas, de fecha 22 de mayo de 2013, en la pág. 127, línea 17 a la pág. 128, línea 22; y en la pág. 131, línea 3 a la pág. 132, línea 15. La consideración de cualquier documento que haya sido entregado sin conocimiento y sin participación de la contraparte es ilícita según el derecho ecuatoriano y, de todos modos, no remediaría el fraude. Si acaso, esta declaración constituye una admisión de un mayor acto ilícito del ex juez Zambrano.

⁵⁸ Correo electrónico del Abg. Pablo Fajardo a los señores Juan Pablo Sáenz, Julio Prieto, Renato García y otros, de fecha 13 de septiembre de 2009 a las 07H19 (DONZ00052412), adjunto como Anexo 11.

único intento que se hace en la declaración de abordar las evidencias es la nada creíble aseveración de que el ex juez Zambrano leyó el expediente en su totalidad y escribió las 188 páginas de la sentencia en el periodo de menos de dos meses que transcurrió entre que dictó autos para que pase el expediente a su despacho para dictar sentencia y la fecha en que la misma fue dictada. Luego, el ex juez Zambrano adujo que comenzó a trabajar en la sentencia más de un año antes de que ésta sea dictada, pese a que no era previsible un año antes que él sería el juez a quien tocaría conocer el caso en su fase final. Para justificar sus contradicciones afirmó que le mintió a la prensa acerca de cuándo comenzó y cuánto trabajo le faltaba, (el propio ex juez Zambrano reconoció que faltó a la verdad). Pero, ni siquiera en el supuesto de que hubiera comenzado a trabajar en la sentencia más de un año antes de su promulgación, se puede creer que él la haya elaborado por sí mismo y sin ayuda y que haya podido revisar la totalidad del expediente e inteligenciarse de doctrina extranjera en idioma inglés, ya que no habría tenido tiempo suficiente para ello: tan solo la tarea de leer el expediente (dejando de lado la sentencia de 188 páginas a espacio simple) le habría demandado casi todas las horas de trabajo de su segundo período como juez de la causa,⁵⁹ lo que es una fantasía.⁶⁰ La realidad es que los representantes de los demandantes ya habrían estado trabajando en la sentencia en agosto de 2008 y le habrían prometido dinero al juez Zambrano a cambio de que la emitiera como propia.

Señores jueces, el ordenamiento jurídico ecuatoriano impone que los jueces y Cortes hagan personalmente una revisión eficaz, independiente e imparcial del proceso, por lo que es un imperativo categórico que la Sala de la Corte Nacional, teniendo como base toda la evidencia del fraude que se produjo en este proceso, declare la nulidad del juicio, desde la demanda. No es dable que toda esta evidencia se la deje de lado, más aún que el juzgador está facultado y tiene la obligación ética y legal de apreciar las evidencias categóricas de fraude que Chevron ha presentado "con libre criterio judicial según las circunstancias en que hayan sido producidos", conforme lo determina nuestro ordenamiento jurídico.⁶¹

III. LOS DEMANDANTES NO TIENEN UNA RESPUESTA ANTE LAS PRUEBAS QUE DEMUESTRAN QUE FALSIFICARON LOS INFORMES PERICIALES DEL DR. CHARLES CALMBACHER Y QUE HAN FALSEADO LAS CONDICIONES MEDIOAMBIENTALES DEL ÁREA DE LA CONCESIÓN.

Chevron ya ha presentado evidencias abundantes y no desvirtuadas por los demandantes de que éstos recurrieron lisa y llanamente a la falsificación de pruebas cuando las inspecciones judiciales no arrojaron las evidencias de contaminación que esperaban. En particular, tomaron las páginas de firmas de un informe escrito por el perito que ellos habían insinuado, el Dr. Charles Calmbacher, y las agregaron a un informe que ellos habían escrito y que contradecía las verdaderas observaciones del

⁵⁹ Informe pericial de Keith Rayner, de fecha 11 de abril de 2013, adjunto como Anexo 28.

⁶⁰ Es importante destacar que, al contrario de lo que hizo el Dr. Guerra, quien ratificó sus declaraciones bajo juramento, el ex juez Zambrano no compareció a la declaración jurada que estaba programada, lo que despojó de valor probatorio su declaración en el proceso estadounidense.

⁶¹ Artículo 121 del Código de Procedimiento Civil. Véase también, el artículo 118 del Código de Procedimiento Civil.

referido perito, en el sentido de que no existía evidencia alguna de peligro para la salud humana debido a hidrocarburos de petróleo y de que no hay necesidad alguna de remediación en ninguno de los sitios que inspeccionó. Las evidencias de esta falsificación provienen directamente de un testimonio bajo juramento prestado por el Dr. Calmbacher.⁶²

Asimismo, hay nuevas evidencias que confirman que los demandantes estaban adulterando las evidencias obtenidas en las inspecciones judiciales como práctica habitual. En una declaración jurada de fecha 8 de mayo de 2013, adjunta al presente alegato, David Russell, un científico ambiental que se desempeñó como asesor de los demandantes al inicio de este juicio, declara que los demandantes *“han corrompido el proceso judicial en el Ecuador y están mintiendo acerca de las condiciones medioambientales allí”*.⁶³ Durante su trabajo de toma de muestras para los demandantes, el Sr. Russell no halló *“pruebas de ningún efecto de salud extendido provocado por la contaminación petrolera de Texaco, ni pruebas de contaminación de agua potable contaminada con petróleo por las operaciones de Texaco”*.⁶⁴ Los integrantes del equipo técnico de los demandantes no tenían formación en ciencia medioambiental,⁶⁵ y realizaban *“pre-inspecciones”* para limitar la toma de muestras que se llevaba a cabo durante las inspecciones judiciales a lugares donde creían que habían encontrado contaminación durante sus pre-inspecciones *“y evita[ban] los lugares en donde no encontra[ban] contaminación”*.⁶⁶ Los demandantes también se negaron a realizar estudios sobre sus muestras en busca de compuestos que demostrarían que fue Petroecuador y no TexPet la responsable de cualquier contaminación.⁶⁷ Y los demandantes se concentraron en sus estudios con niveles de HTP (hidrocarburos totales de petróleo) pese a que el Sr. Russell les había explicado que *“la presencia de HTP no indica riesgo sanitario”*.⁶⁸ En resumen, el Sr. Russell está *“seguro de que Donziger y los demandantes están*

⁶²Transcripción oficial de la declaración jurada del Dr. Charles Calmbacher, de fecha 29 de marzo de 2010, en la pág. 113, línea 23 a la 25, adjunta como Anexo 62 al escrito presentado por Chevron el 21 de mayo de 2010 a las 16H35, que consta en el expediente de primera instancia a fojas 182.273 a 182.240 (foja 182.283). Esta información fue corroborada por el testimonio de uno de los ex abogados de los demandantes en los Estados Unidos—el Sr. Jeffrey Shinder—quien explicó que su estudio jurídico dejó de representar a los demandantes después de 1) tomar conocimiento de que el Dr. Calmbacher no había escrito los informes presentados por los demandantes, y 2) tomar conocimiento de que los demandantes habían escrito el informe del Ing. Cabrera de manera clandestina y en secreto. Transcripción de la declaración jurada de Jeffrey Shinder, de fecha 28 de junio de 2013, en las páginas 28 a la 30 y 109 a la 110, adjunta como Anexo 21.

⁶³ Declaración jurada de David Russell, de fecha 8 de mayo de 2013, en el párr. 2, adjunta como Anexo 22.

⁶⁴ Declaración jurada de David Russell, de fecha 8 de mayo de 2013, en el párr. 3, adjunta como Anexo 22.

⁶⁵ Declaración jurada de David Russell, de fecha 8 de mayo de 2013, en el párr. 12, adjunta como Anexo 22.

⁶⁶ Declaración jurada de David Russell, de fecha 8 de mayo de 2013, en el párr. 17, adjunta como Anexo 22.

⁶⁷ Declaración jurada de David Russell, de fecha 8 de mayo de 2013, en el párr. 18, adjunta como Anexo 22.

⁶⁸ Declaración jurada de David Russell, de fecha 8 de mayo de 2013, en el párr. 19, adjunta como Anexo 22.

mintiendo acerca de las condiciones ambientales en el Ecuador".⁶⁹

El nuevo testimonio del Sr. David Russell confirma el testimonio no desvirtuado y de larga data del Dr. Charles Calmbacher y otras evidencias de fraude durante el proceso de inspecciones judiciales, como el correo electrónico del coordinador técnico de los demandantes en el que manifiesta su descontento por "*los abusos, coacción, distorsión de los métodos científicos, acoso intelectual, falta de seguridad, degradación sistemática de la moral y ética, intervención bajo amenaza en lo técnico por parte de personas no formadas en ingeniería, etc.*" que causaron los abogados de los demandantes.⁷⁰ Lo anterior ilustra con claridad el esfuerzo de los demandantes por manchar y corromper el proceso de inspecciones judiciales, algo que fue necesario porque sabían que las evidencias técnicas no sustentaban ni remotamente sus reclamos relativos a una contaminación masiva que podía atribuirse al Consorcio; el alegato presentado recientemente por los demandantes no desdibuja esa realidad.

IV. EL FRAUDE QUE LOS DEMANDANTES EJECUTARON CON LA ELABORACION DEL INFORME DEL INGENIERO CABRERA SE CONSUMO EN LA SENTENCIA Y HA SIDO DEBIDAMENTE DEMOSTRADO POR CHEVRON.

Los demandantes ejecutaron fraude al elaborar el informe del examen pericial global, suscrito por el Ing. Richard Cabrera, este fraude se consumó en la sentencia. Los demandantes no han podido desvirtuar toda evidencia de este fraude, sino que han tratado de desviar la atención hacia hechos no controvertidos, lo que nuevamente pone en duda todo lo que los demandantes han manifestado ante la Sala. En efecto, los demandantes clandestinamente eligieron como perito al Ing. Cabrera y presionaron al juez que conocía el caso para que lo designara y posesionara; luego, realizaron pagos en secreto al referido Ing. Cabrera mientras escribían de manera clandestina todo el supuesto informe pericial "independiente" que sería más tarde presentado ante el Presidente de la Corte de Sucumbíos. El equipo de los demandantes intentó con desesperación evitar que este fraude saliera a la luz porque, como reconoció en privado su principal abogado ecuatoriano Pablo Fajardo, "*nos puede complicar todo el juicio*".⁷¹ Los demandantes sabían que la conducta que habían adoptado probablemente derivaría en sanciones penales, y que inclusive podrían enviar a todos los "*abogados a la cárcel*",⁷² así como también

⁶⁹ Declaración jurada de David Russell, de fecha 8 de mayo de 2013, en el párr. 33, adjunta como Anexo 22.

⁷⁰ Correo electrónico del Ing. Edison Camino al Dr. Alberto Wray, de fecha 3 de enero de 2005 a las 13H27 (AW000377), adjunto como Anexo 1 al escrito de Chevron presentado el 6 de diciembre del 2010 a las 17H22, que consta en el expediente de primera instancia a fojas 210.753 a 210.762 (foja 210.761).

⁷¹ Correo electrónico del Abg. Pablo Fajardo a Mike Bonfiglio, de fecha 25 de diciembre de 2008 a las 22H19 (MB-STIP00097061), adjunto como Anexo 4 al escrito de Chevron presentado el 8 de diciembre del 2010 a las 16H21, que consta en el expediente de primera instancia a fojas 211.038 a 211.053 (foja 211.052).

⁷² Correo electrónico del Abg. Julio Prieto a los señores Steven Donziger, Juan Pablo Sáenz, Luis Yanza, y Pablo Fajardo, de fecha 30 de marzo de 2010 a las 17H02 (DONZ00055225), adjunto como Anexo 3 al Escrito de Chevron presentado el 5 de mayo de 2011 a las 10H50, que consta en el expediente de segunda instancia a fojas 464 a 786 (foja 759).

en sanciones profesionales y en la nulidad del informe.⁷³

Los demandantes incluso tergiversaron información ante uno de sus abogados en los Estados Unidos, el señor Jeffrey Shinder, quien declaró que cuando descubrió que los demandantes habían escrito en secreto el informe del Ing. Cabrera—información que le habían ocultado—le “dio asco” y eso “*fue algo... que [él] no quería que [su] estudio ni [él estuvieran] asociados*” con eso.⁷⁴ La elaboración del informe del Ing. Cabrera fue deshonesto y debe sancionarse y no existe defensa para ello, aún cuando los demandantes traten de justificar la actuación en relación a dicho informe.

Cuando se reveló el fraude relativo al informe del Ing. Cabrera, los representantes de los demandantes reconocieron que no podía defenderse como legítimo. En particular, puesto que “*un informe pericial redactado secretamente por una de las partes... en la cual el perito aduce que era suyo... no [tendría] valor como prueba*”,⁷⁵ los demandantes inventaron la treta acogida por el juez de presentar informes técnicos para blanquear el informe del Ing. Cabrera a través de los cuales simplemente repetían las conclusiones que aparecían en dicho documento (el informe del Ing. Cabrera) sin mencionar su nombre.

Ante las evidencias no controvertidas e incontrovertibles de la corrupción en la designación del perito y en la elaboración del informe del Ing. Cabrera, los demandantes sugieren que la objeción de Chevron se refiere apenas al hecho de que “*los honorarios [son] pagados por los demandantes*”, de conformidad con la “*práctica procesal*” ordinaria vigente en Ecuador.⁷⁶ Eso es falso y engañoso. La naturaleza corrupta y fraudulenta del informe del Ing. Cabrera es más amplia y mucho más significativa. “[*V*a más allá de” “*coordinar la ejecución de su trabajo*”.⁷⁷ Existe evidencia categórica de una serie de anomalías en relación con el proceso de selección del perito, la redacción del informe y su contenido, las cuales no han podido ser desvirtuadas por los demandantes, como se detalla a continuación:

1. que los demandantes ejercieron una enorme e ilegítima presión sobre

⁷³ Transcripción oficial de la declaración jurada del Abg. Steven Donziger, de fecha 25 de junio de 2013, en la pág. 666, línea 13 a la pág. 670, línea 5, adjunta como Anexo 10.

⁷⁴ Transcripción de la declaración jurada de Jeffrey Shinder, de fecha 28 de junio de 2013, en la pág. 69, línea 17 a 22 y en la pág. 83, líneas 4 a 25, adjunta como Anexo 21. De modo similar, otro de los ex abogados estadounidenses de los demandantes, Laura Garr, declaró que se sintió “*engañada*” en varias oportunidades con respecto de la relación de los demandantes con el Ing. Cabrera. Transcripción oficial de la declaración jurada de Laura Garr, de fecha 5 de junio de 2013, desde la pág. 308, línea 3 a la pág. 310, línea 24, adjunta como Anexo 23.

⁷⁵ Transcripción oficial de la declaración jurada del Dr. Farith Ricardo Simón Campaña, de fecha 8 de junio de 2013, desde la pág. 163, línea 22 a la pág. 164, línea 12, adjunta como Anexo 24.

⁷⁶ Escrito presentado por los demandantes el 29 de mayo de 2013, en la pág. 8. Los demandantes también califican erróneamente los honorarios pagados por Chevron ante un integrante del Tribunal de Arbitraje Internacional. *Ídem.* pág. 9. Convenientemente, los demandantes omiten mencionar que: 1) la República del Ecuador hizo pagos por montos similares dentro del mismo arbitraje; 2) los pagos fueron legales y se realizaron por medio de los canales adecuados; y 3) los pagos de ninguna manera condicionaron el resultado del arbitraje.

⁷⁷ Transcripción oficial de la declaración jurada del Dr. Farith Ricardo Simón Campaña, de fecha 8 de junio de 2013, desde la pág. 142, línea 11 a la pág. 145, línea 7, adjunta como Anexo 24.

el juez Yáñez para que éste designara a quien ellos habían elegido con anticipación (el Ing. Cabrera), como perito encargado de practicar el examen pericial global y elaborar su correspondiente informe, lo que incluyó una amenaza de interponer una queja contra el referido juez Yáñez. Según las declaraciones rendidas en los Estados Unidos por los expertos jurídicos ecuatorianos de los demandantes, “*sería indebido*” que “*las partes de alguna forma oblig[uen] al juez a designar a un perito*”;⁷⁸

2. que los demandantes abrieron una cuenta secreta en el Banco Pichincha para hacer pagos indebidos al Ing. Cabrera: pagos no declarados y extraoficiales, *adicionales* a los más de \$200.000 dólares que se le pagaron a dicho perito (Cabrera) por intermedio de la Corte de Sucumbíos y depositados en una cuenta bancaria que ellos mismos describieron como “secreta”. Un ejemplo de esto es la transferencia secreta de \$33.000 dólares que los demandantes le hicieron al Ing. Cabrera el 17 de agosto de 2007, tal como consta de los registros bancarios recientemente revelados por el Banco Pichincha en el proceso de *discovery* que se está llevando a cabo en los Estados Unidos.⁷⁹ Esta maniobra no solo hace uso arbitrario de los fondos⁸⁰ y realiza pagos que el perito no estaba facultado para recibir (puesto que las evidencias demuestran que dicho perito no redactó el informe como le correspondía redactar conforme lo manda la ley), sino que también es completamente “*ilegal e impropia*”⁸¹ y refleja un “*acuerdo entre el perito y [los demandantes]*” con la intención de “*perjudicar*” a Chevron, hecho que “*sería colusión. Y si la colusión es un delito, obviamente es indebido*”;⁸²

3. que los representantes de los demandantes redactaron de manera clandestina al menos 15 escritos presentados ante la Corte, por el Ing. Cabrera como suyos, incluido un escrito de julio de 2007 en el que niega tener una relación con los demandantes o su equipo. Esto es un delito, porque “*el abogado y [el perito] esta[n] promoviendo, dirigiendo, incitando o ayudando al perito para engañar al juez*

⁷⁸ Transcripción oficial de la declaración jurada del Dr. Juan Pablo Albán Alencastro, de fecha 24 de mayo de 2013, en la pág. 106, líneas 5 a 7, adjunta como Anexo 25; transcripción oficial de la declaración jurada del Dr. Farith Ricardo Simón Campaña, de fecha 8 de junio de 2013, desde la pág. 117, líneas 5 a 16, y la pág. 189, línea 10 a la pág. 191, línea 10, adjunta como Anexo 24.

⁷⁹ Véase, la carta del señor José Fajardo en su condición de Presidente del Frente de Defensa de la Amazonía y Marisol Asimbaya, en su condición de Tesorera del Frente de Defensa de la Amazonía, de fecha 17 de agosto de 2007, adjunta como Anexo 9 (solicitando la transferencia de \$33.000 dólares de la cuenta del Frente de Defensa de la Amazonía a la cuenta de Richard Cabrera) (BPSUPP02155); comprobante de transferencia cuenta a cuenta de fecha 17 de agosto de 2007, adjunto como Anexo 9 (haciendo constar la transferencia hecha a la cuenta de Richard Cabrera) (BPSUPP02154).

⁸⁰ El registro de transacciones en efectivo de fecha 17 de agosto de 2007, adjunto como Anexo 9, establece que el transferente, en este caso el Frente de Defensa de la Amazonía, obtuvo los “*fondos de esta transacción... de: Apoyo y Financiamiento ONGs Internacionales*” y que los mismos serían utilizados para “*actividades de labor social en la Amazonía*”. Además, destaca que el Frente de Defensa de la Amazonía “*Declar[ar] que los fondos entregados a la institución, no provienen ni serán destinados a ninguna actividad ilegal o ilícita*” (BPSUPP02157).

⁸¹ Transcripción oficial de la declaración jurada del Dr. Farith Ricardo Simón Campaña, de fecha 8 de junio de 2013, desde la pág. 183, línea 10 a la pág. 184, línea 10, adjunta como Anexo 24.

⁸² Transcripción oficial de la declaración jurada del Dr. Juan Pablo Albán Alencastro, de fecha 24 de mayo de 2013, en la pág. 99, línea 25 a la pág. 100, línea 3, adjunta como Anexo 25.

que lo cita en cuanto a su imparcialidad”.⁸³

4. que el equipo legal de los demandantes y consultores contratados por ellos escribieron de manera clandestina *todo* el informe del Ing. Cabrera y sus anexos, y luego lo tradujeron al español y le pusieron el nombre del Ing. Cabrera. En otras palabras, los demandantes “*indu[jeron] a un testigo a mentir ante un juez*”, algo que constituye un delito, mientras que el Ing. Cabrera habría cometido el “*delito de falso testimonio*”.⁸⁴ En particular, “*si alguien más redacta el informe por [el perito], obviamente, viola todas las condiciones y... es ilegal*” y “*obviamente, no habría tenido ningún valor como prueba*”.⁸⁵

5. que el equipo de los demandantes también escribió las respuestas a las preguntas formuladas al Ing. Cabrera que ellos mismos habían planteado, incrementando así la evaluación de daños por varios miles de millones de dólares. Eso nuevamente sería “*falso testimonio*”, ya que es inadmisibles que un perito judicial “*mintiera al juez al informarle al juez sobre cualquier cosa*”.⁸⁶

6. que los abogados de los demandantes tomaron serias medidas para ocultar su relación con el Ing. Cabrera y evitar que saliera a la luz, algo que entendían podría tener la consecuencia “*devastadora*” de “*destruir la causa*” y enviar a todos los “*abogados a la cárcel*”.⁸⁷ Esa conducta fue “*irregular, arbitraria e ilegal*”.⁸⁸

7. Obviamente, el vicio de nulidad del informe del Ing. Cabrera surge del hecho que los propios demandantes—y no el perito judicial designado por la Corte—fueron sus creadores, a cambio de pagos sustanciales que se habrían realizado en secreto, hechos que luego lo negaron ante la Corte, faltando a la verdad de manera premeditada. Los demandantes en su alegato, al concentrarse exclusivamente en los otros pagos legítimos y ordenados por la Corte que ellos hicieron para cancelar los honorarios del Ing. Cabrera, sencillamente tratan de desviar la atención e intentan evadir las evidencias sobre el fraude en relación al nombramiento de dicho perito judicial y la preparación del informe pericial atribuido a éste.

⁸³ Transcripción oficial de la declaración jurada del Dr. Juan Pablo Albán Alencastro, de fecha 24 de mayo de 2013, en la pág. 122, líneas 7 a 15, adjunta como Anexo 25.

⁸⁴ Transcripción oficial de la declaración jurada del Dr. Juan Pablo Albán Alencastro, de fecha 24 de mayo de 2013, en la pág. 129, líneas 3 a 23, adjunta como Anexo 25.

⁸⁵ Según explica un perito en derecho ecuatoriano de los demandantes durante una deposición en los Estados Unidos. Transcripción oficial de la declaración jurada del Dr. Farith Ricardo Simón Campaña, de fecha 8 de junio de 2013, desde la pág. 151, línea 6 a la pág. 152, línea 14, y desde la pág. 163, línea 22 a la pág. 164, línea 12, adjunta como Anexo 24.

⁸⁶ Transcripción oficial de la declaración jurada del Dr. Juan Pablo Albán Alencastro, de fecha 24 de mayo de 2013, en la pág. 146, líneas 20 a 24, adjunta como Anexo 25; transcripción oficial de la declaración jurada del Dr. Farith Ricardo Simón Campaña, de fecha 8 de junio de 2013, desde la pág. 146, línea 7 a la pág. 148, línea 4, adjunta como Anexo 24.

⁸⁷ Correo electrónico del Abg. Julio Prieto a los señores Steven Donziger, Juan Pablo Sáenz, Luis Yanza, y Pablo Fajardo, de fecha 30 de marzo de 2010 a las 17H02 (DONZ00055225), adjunto como Anexo 3 al Escrito de Chevron presentado el 5 de mayo del 2011 a las 10H50, que consta en el expediente de segunda instancia a fojas 464 a 786 (foja 759).

⁸⁸ Transcripción oficial de la declaración jurada del Dr. Juan Pablo Albán Alencastro, de fecha 24 de mayo de 2013, en la pág. 170, línea 5 a la pág. 171, línea 9, adjunta como Anexo 25.

Los demandantes no dicen nada acerca del contenido de tales evidencias ni presentan ninguna prueba que las contradiga, porque tales evidencias demuestran la verdad de lo acontecido y no existe ninguna prueba que las desvirtúe. Las evidencias no dejan lugar a dudas. En efecto, en el litigio en curso ante el tribunal federal estadounidense del Distrito Sur de Nueva York, los demandantes y sus representantes tuvieron la oportunidad—y todos los incentivos—para que explicaran su conducta y demostraran que las evidencias forenses aportadas por Chevron sobre el fraude en relación con el informe del Ing. Cabrera eran incorrectas o falsas o sacadas de contexto, pero no lo hicieron, y la Corte concluyó que no había "*discusión genuina*," en otras palabras, que no existe duda respecto del hecho que los demandantes habrían redactado de modo secreto y corrupto el informe del Ing. Cabrera, que debía ser independiente y neutral.⁸⁹

Desde ese entonces las evidencias del fraude cometido por los demandantes en relación con el perito que debió realizar el examen pericial global no han hecho más que ir en aumento. Chevron recientemente obtuvo declaraciones de Douglas Beltman y Ann Maest, dos de los consultores estadounidenses de Stratus contratados por los demandantes, que también confirman bajo juramento las demás evidencias acerca del fraude de los demandantes con respecto al Ing. Cabrera y los supuestos daños ambientales. En las declaraciones, adjuntas al presente informe en derecho, el Sr. Beltman afirma (entre otras cosas) que, bajo la dirección del líder del equipo de los demandantes, el Abg. Donziger, el Sr. Beltman redactó en secreto la gran mayoría del informe del Ing. Cabrera sobre la base de presunciones infundadas y sin sustento científico tal como el abogado Donziger le indicó.⁹⁰ La Srta. Maest declara en el mismo sentido.⁹¹

Además, el señor Christopher Bogart, Director General de Burford Capital, LLC, un fondo de inversiones especialista en financiar litigios, que invirtió \$4 millones de dólares en el litigio, prestó una declaración jurada manifestando que su empresa había sido engañada por los demandantes con el fin de que se les aportara capital para financiar su actuación en el litigio. De hecho, el Sr. Bogart declaró que "[n]o hay ninguna duda de que Burford no habría invertido en el Juicio. . . si hubiera sabido toda la verdad acerca de Cabrera".⁹² Juntas, estas declaraciones confirman que el informe suscrito por Ing. Cabrera fue una verdadera farsa, tanto en su procedimiento como en su contenido. En definitiva, esto es un fraude, que además no solo carece de cualquier fundamentación científica, sino que posteriormente fue repudiado por sus autores materiales.

⁸⁹ Providencia del Juez Kaplan, 31 de julio de 2012, Tribunal de Distrito de los Estados Unidos Distrito Sur de Nueva York, en las págs. 38 y 90, adjunta como Anexo 20.

⁹⁰ Declaración jurada de Douglas Beltman, de fecha 21 de marzo de 2013, adjunta como Anexo 26. Esa información también queda corroborada por el testimonio del Sr. Jeffrey Shinder, quien declaró que el Sr. Beltman admitió durante una entrevista, entre otras cosas, que él observó que el informe del Ing. Cabrera fue impreso en la oficina del Abg. Fajardo el día antes de que debía ser presentado ante la Corte; que la consultora Stratus redactó de manera clandestina el informe presentado por el Ing. Cabrera; y que el Sr. Beltman personalmente redactó varias partes del mismo informe. Transcripción oficial de la declaración jurada de Jeffrey Shinder, de fecha 28 de junio de 2013, en la pág. 67 a 69, adjunta como Anexo 21.

⁹¹ Declaración jurada de Ann Maest, de fecha 21 de marzo de 2013, adjunta como Anexo 27.

⁹² Declaración jurada de Christopher Bogart, 16 de abril de 2013, párr. 13, adjunta como Anexo 30.

Los demandantes también reiteran la farsa de que el Juez *a quo* "no tuvo en cuenta" el informe del Ing. Cabrera en su sentencia. Sin embargo, tal como Chevron explicó anteriormente, muchos de los principales montos que la sentencia condena a Chevron a pagar por supuestos daños—como la cantidad total de piscinas que Chevron supuestamente es responsable de remediar, los daños asignados por los costos relativos al agua potable y la indemnización por los supuestos daños causados a la flora y la fauna—provienen del informe del Ing. Cabrera, aunque la sentencia busque ocultarlo. Asimismo, los "informes técnicos" que el Juez *a quo* permitió que los demandantes presentaran el 16 de septiembre de 2010, simplemente repetían (con el nombre de otros peritos) las presunciones y conclusiones viciadas del fraudulento informe del Ing. Cabrera. En tal virtud, no es verdad que la sentencia no se base en el informe del Ing. Cabrera.

Por consiguiente, el fraude implementado por los demandantes en la cuantificación de los daños, por los que se ha condenado a Chevron a pagar enormes sumas de dinero, se ha consumado con la inclusión en la sentencia de los dolosos datos que aparecen en el informe suscrito por el Ing. Cabrera, lo cual nuevamente demuestra que existe fraude procesal, que ha viciado el proceso y la sentencia, por lo que se debe declarar la nulidad, tanto del proceso cuanto de la sentencia impugnada.

V. LOS DEMANDANTES TERGIVERSAN LA NATURALEZA Y EL USO DE LOS INFORMES COMPLEMENTARIOS PRESENTADOS EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2010.

Mediante providencia de 2 de agosto de 2010, a las 09H00, el juez de la causa dispuso que las partes presentaran "informes en derecho" para justificar "los criterios económicos aplicables para remediación de daños ambientales", en los que se debían cuantificar los supuestos daños ambientales ocasionados por TexPet, violando de manera grotesca el trámite para el juicio verbal sumario que no contempla un término para que se presenten estos "informes". Los demandantes presentaron unos documentos (que no merecen el llamarse informes) en los que supuestamente "cuantifican" los supuestos daños ambientales y en los que se repiten muchas de las falsedades y errores constantes en el informe suscrito por el Ing. Cabrera. Es evidente que el juez recurrió a esta argucia ante la evidencia del fraude existente en relación con el informe suscrito por el Ing. Cabrera y ante la imposibilidad de abrir un nuevo término de prueba en el que pudiera introducir, de manera igualmente fraudulenta, nuevos elementos que justificaran la expedición de una sentencia condenatoria en contra de Chevron.

Tratando de justificar la violación de trámite propio del juicio verbal sumario y la consumación del fraude iniciado con la presentación del documento suscrito por el Ing. Cabrera, los demandantes han indicado que los informes "técnicos" presentados el 16 de septiembre de 2010, no fueron más que "informes en derecho". La verdad es que los demandantes trataron de "blanquear" el fraude del informe del Ing. Cabrera presentando nuevos informes en los que se repetían las conclusiones constantes en el informe suscrito por el referido "perito" (Cabrera), ante la imposibilidad de que el juez de primera instancia abriera un segundo período probatorio. Pero de ningún modo fueron informes en derecho, ya que fueron presentados por consultores técnicos extranjeros; en ellos no se hacía ningún análisis jurídico del caso, sino que contenían conclusiones de carácter técnico y económico. Esos informes técnicos trataban exclusivamente de la existencia de

daños, lo cual corresponde a los hechos controvertidos relativos al fondo de la controversia de esta causa. Por lo tanto, los demandantes tendrían que haber presentado o tendrían que haber solicitado que se les permitiera presentar estas evidencias técnicas durante el período probatorio y respetando el derecho de Chevron para contradecirlos, conforme lo determina el artículo 76.7.h) de la Constitución. No lo hicieron, y por lo tanto esos informes tendrían que haber sido rechazados en atención a lo que dispone el artículo 76.4 de la propia Constitución y la demanda tendría que haberse desestimado por falta de pruebas válidas que sustenten los elementos esenciales de la pretensión de los demandantes, entre los que se incluyen la causalidad y la existencia de daños.

De conformidad con los artículos 67.3 y 113 del Código de Procedimiento Civil, los demandantes debían probar los hechos que alegan en su demanda; y, según los artículos 119 y 836 del Código de Procedimiento Civil, en procedimientos verbales sumarios los demandantes solo pueden actuar válidamente su prueba que sustente las pretensiones de su demanda dentro del respectivo término probatorio.⁹³ Esas disposiciones se violaron con la apertura de un nuevo término probatorio, en una violación manifiesta y flagrante del ordenamiento jurídico ecuatoriano, lo que evidencia la participación del Juez que dictó la sentencia de primera instancia en el fraude de los demandantes.

En resumen, una vez que quedó claro que ninguna sentencia podría fundamentarse abiertamente en los viciados informes suscritos por el Ing. Cabrera, los demandantes diseñaron una treta ilegal para blanquear su fraude. Dicha treta incluyó la presentación de varios informes técnicos que tratan sobre los mismos tipos de daños contemplados en el informe suscrito por el Ing. Cabrera y se basan en los mismos datos técnicos que elaboraron los asesores contratados por los demandantes para escribir dicho informe. Los demandantes fueron específicos en su escrito del 21 de junio de 2010 a las 14H20, en el que indicaban que *"con el interés de satisfacer las inquietudes"* en torno del informe del Ing. Cabrera, y para salvaguardar *"la ciencia subyacente que respalda el informe de Cabrera"*, estaban *"recomendando"* que *"se ordene a ambas partes que present[an] ante la Corte... información suplementaria final que gule (sic) a esta Corte en el proceso de evaluación total de los daños"*. No obstante, lo que los demandantes llamaron con eufemismo *"información"* eran de hecho nuevos informes técnicos que tenían por objeto sustituir el informe técnico presentado de manera fraudulenta con la firma del Ing. Cabrera. Puesto que no hay duda de que los informes suscritos por Ing. Cabrera eran "pruebas", también deben serlo los informes con los que se pretende reemplazarlos y que repiten las conclusiones a las que se llegó en aquel.

En la providencia del 2 de agosto de 2010, a las 9H00, el Juez de primera instancia, sin mencionarlo, decidió aceptar la "recomendación" de los demandantes y ordenó que las partes presentaran *"criterios económicos y aplicables para remediación de daños ambientales"* *"en el plazo de cuarenta y cinco (45) días"*. Ello constituyó el segundo período probatorio y fue claramente ilegal y se constituyó en otro de los elementos que configuran el fraude procesal, ya que permitió introducir *"elementos de convicción"* en contra de Chevron, pese a que no existe ningún

⁹³ Art. 119 del Código de Procedimiento Civil: *"El juez, dentro del término respectivo, mandará que todas las pruebas presentadas o pedidas en el mismo término, se practiquen previa notificación a la parte contraria..."*.

sustento ni legal ni fáctico para ello.

VI. LA CREACIÓN EN LA SENTENCIA DE UN FIDEICOMISO CONTROLADO POR EL *FRENTE DE DEFENSA DE LA AMAZONIA* ES CONTRARIA A DERECHO.

Chevron explicó en su recurso de casación y en su informe en derecho, que la creación en la sentencia de un fideicomiso bajo el control del *Frente de Defensa de la Amazonía* es improcedente y viola el derecho ecuatoriano. Entre otras cosas, la sentencia no dispone ningún mecanismo para la supervisión del *Frente de Defensa de la Amazonía* en su administración del fideicomiso; no vincula al fideicomiso con ningún plan de trabajo en particular para la remediación en sí; y, no dispone ninguna manera en la que Chevron pueda recuperar los fondos que sobren una vez finalizada la remediación que se exige, lo que viola el principio básico de que la indemnización por daños no puede exceder el monto necesario para resarcir los daños que efectivamente haya sufrido el demandante. Asimismo, la creación del fideicomiso se encuadra en la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación, ya que su creación es contraria al principio dispositivo y de congruencia al ser *extra petita*.⁹⁴ Queda claro que el fideicomiso creado por la sentencia es susceptible a un gran abuso, y permitiría que el *Frente de Defensa de la Amazonía* utilice los fondos destinados a la remediación para sus propios fines, sin rendición de cuentas ante la comunidad supuestamente representada y ni siquiera ante la República del Ecuador.

Los demandantes objetan que esta Corte no tiene jurisdicción para remediar eso, porque la creación del fideicomiso es un acto legal posterior independiente de la sentencia. Esta Corte tiene la facultad de considerar las objeciones a la sentencia, y fue en la sentencia en la que *ordenó* la creación del fideicomiso, lo que constituyó un vicio de fondo objetado por Chevron. En su informe en derecho Chevron citó el propio documento del fideicomiso—que los demandantes incorporaron al expediente—con el solo propósito de demostrar que los defectos de la sentencia en relación con el fideicomiso, que Chevron había previsto, de hecho ya se han materializado: el *Frente de Defensa de la Amazonía* prevé usar los fondos obtenidos por la sentencia para pagar a sus abogados y financistas, y no para remediar la región del Oriente ecuatoriano, presuntamente contaminada. Este no es un argumento nuevo que excede el alcance de la jurisdicción de esta Corte, sino una prueba adicional que demuestra y corrobora las impugnaciones anteriores de Chevron formuladas en su recurso sobre las disposiciones de la sentencia recurrida.

VII. LAS FIRMAS DE LOS DEMANDANTES EN LA DEMANDA HABRÍAN SIDO FALSIFICADAS.

Como se demuestra en la sección IV.D.1.a del recurso de casación, la demanda presentada en nombre de los demandantes es nula de nulidad absoluta desde el comienzo porque al menos veinte de las supuestas firmas del documento que ratifica la demanda y designa al Dr. Alberto Wray como procurador común, habrían sido falsificadas. Esta alegación se basa en el testimonio pericial de un prestigioso especialista en el análisis forense de documentos, Gus Lesnevich. Esta no es una simple formalidad olvidada que puede corregirse con facilidad, sino que

⁹⁴ Véase el informe en derecho presentado por Chevron el 3 de mayo de 2013 a las 14H30, en las págs. 20 a 26.

significa la inexistencia de la supuesta expresión de voluntad de demandar y, por lo tanto, genera la desaparición jurídica del acto (con consentimiento inexistente), es decir, la desaparición de la propia demanda. A pesar de ello, hasta su más reciente escrito, los demandantes continúan sin poder desvirtuar las evidencias en su contra ni han sido capaces de dar explicación válida alguna sobre su conducta fraudulenta. También por este motivo debe casarse la sentencia y declararse la nulidad del proceso *ab initio*.

VIII. SOLICITUD:

Por todo lo expuesto, a nombre y en representación de mi mandante, nuevamente solicito que esta Corte acoja el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia impugnada y declare la nulidad de todo el proceso, incluyendo la nulidad de la sentencia que se recurre, y que se desestime la demanda.

IX. LISTA DE ANEXOS.

Todos y cada uno de los anexos detallados a continuación, forman parte integrante e inseparable del presente informe en derecho y los acompaño en respaldo de mis afirmaciones:

- ANEXO 1:** Extractos de la Transcripción Oficial de la Declaración jurada del Dr. Raúl Rosero Rivas, de fecha 22 de mayo de 2013.
- ANEXO 2:** Declaración jurada de Samuel Hernández, de fecha 12 de diciembre de 2012.
- ANEXO 3:** Informe pericial de Robert A. Leonard, Ph.D, de fecha 10 de diciembre de 2012.
- ANEXO 4:** Declaración jurada del Dr. Alberto Guerra Bastidas y sus Anexos A-Y, de fecha 17 de noviembre de 2012.
- ANEXO 5:** Declaración jurada del Dr. Adolfo Callejas Ribadeneira, de fecha 7 de diciembre de 2012.
- ANEXO 6:** Declaración jurada del Dr. Iván Alberto Racines Enríquez y su Anexo A, de fecha 29 de noviembre de 2012.
- ANEXO 7:** Declaración jurada suplementaria del Dr. Alberto Guerra Bastidas, de fecha 13 de enero de 2013.
- ANEXO 8:** Extractos de la Transcripción Oficial de la Declaración jurada del Dr. Alberto Guerra Bastidas, de fecha 2 de mayo de 2013.
- ANEXO 9:** Documentos entregados por el Banco Pichincha dentro de la acción judicial para la adquisición de evidencias ("*discovery*") iniciada en los Estados Unidos: BPSUPP02155; BPSUPP02154; BPSUPP02157.
- ANEXO 10:** Extractos de la Transcripción Oficial de la Declaración jurada del Abg. Steven Donziger, de fecha 25 de junio de 2013.



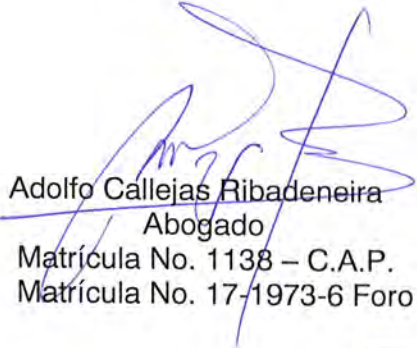
- ANEXO 11:** Documentos entregados por el Abg. Steven Donziger dentro de la acción judicial para la adquisición de evidencias ("discovery") iniciada en los Estados Unidos: DONZ00052412; DONZ00052470; DONZ00052993; DONZ00128109.
- ANEXO 12:** Estados de cuenta del Dr. Alberto Guerra Bastidas, de fecha 29 de octubre de 2009 y 27 de noviembre de 2009.
- ANEXO 13:** Declaración jurada de Charles Clayman, de fecha 11 de abril de 2013.
- ANEXO 14:** Declaración jurada del Dr. Alberto Guerra Bastidas, de fecha 11 de abril de 2013.
- ANEXO 15:** Declaración jurada de Gerald R. McMenamin, de fecha 11 de abril de 2013.
- ANEXO 16:** Declaración jurada de Samuel Hernández, de fecha 27 de julio de 2012.
- ANEXO 17:** Informe pericial de Patrick Juola, de fecha 27 de enero de 2013
- ANEXO 18:** Declaración jurada de Michael Green, de fecha 28 de enero de 2013.
- ANEXO 19:** Declaración jurada de James Spigelman, de fecha 25 de enero de 2013.
- ANEXO 20:** Providencia del Juez Kaplan, de fecha 31 de julio de 2012, Tribunal de Distrito de los Estados Unidos Distrito Sur de Nueva York.
- ANEXO 21:** Extractos de la Transcripción Oficial de la Declaración jurada de Jeffrey Shinder, de fecha 28 de junio de 2013.
- ANEXO 22:** Declaración jurada de David Russell, de fecha 8 de mayo de 2013.
- ANEXO 23:** Extractos de la Transcripción Oficial de la Declaración jurada de Laura Garr, de fecha 5 de junio de 2013.
- ANEXO 24:** Extractos de la Transcripción Oficial de la Declaración jurada del Dr. Farith Ricardo Simón Campaña, de fecha 8 de junio de 2013.
- ANEXO 25:** Extractos de la Transcripción Oficial de la Declaración jurada del Dr. Juan Pablo Albán Alencastro, de fecha 24 de mayo de 2013.
- ANEXO 26:** Declaración jurada de Douglas Beltman, de fecha 21 de marzo de 2013.
- ANEXO 27:** Declaración jurada de Ann Maest, de fecha 21 de marzo de 2013.
- ANEXO 28:** Informe pericial de Keith Rayner, de fecha 11 de abril de 2013.




ANEXO 29: Informe pericial suplementario de Michael L. Younger, de fecha 11 de abril de 2013 y su Anexo A.

ANEXO 30: Declaración jurada de Christopher Bogart, de fecha 16 de abril de 2013.


Firmo en mi calidad de procurador judicial, conjuntamente con mis abogados patrocinadores.



Adolfo Callejas Ribadeneira
Abogado
Matrícula No. 1138 – C.A.P.
Matrícula No. 17-1973-6 Foro



Santiago Andrade Ubidia
Abogado
Matrícula No. 17-1975-6 Foro



José Meythaler Baquero
Abogado
Matrícula No. 3032 – C.A.P.
Matrícula No. 17-1988-28 Foro